

308909
28
2eje.

UNIVERSIDAD PANAMERICANA

**FACULTAD DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA U.N.A.M.**

**"CONTRATO DE FACTORAJE
FINANCIERO"**

T E S I S

**PARA OPTAR POR EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
QUE PRESENTA LA ALUMNA:
MARIA JOSE NUÑEZ GLENNIE**

**DIRECTOR DE TESIS:
LIC. HECTOR GUILLERMO GALEANO INCLAN**

MEXICO, D. F.

1994

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**La sociedad civil, bien ordenada
libera a los hombres de la
injusticia. La sociedad civil es la
madre del género. Quien sale de
la sociedad civil se convierte en
tirano o en víctima.**

B.J.Lacordaire

A MIS PADRES.

**A MIS HERMANOS:
JUAN PABLO,
JAVIER Y
MANUEL.**

A MIS AMIGOS.

A JOSE ANGEL.

I.	INTRODUCCION.	1
CAPITULO PRIMERO		
II.	ANTECEDENTES.	4
III.	TERMINOLOGIA.	13
IV.	CONCEPTOS.	
	A. CONTRATO.	17
	B. PROMESA DE CONTRATO.	20
	C. CESIÓN DE DERECHOS.	21
	D. SUBROGACIÓN.	27
	E. MANDATO.	28
	F. COMISIÓN.	32
	G. DESCUENTO.	34
	H. COMPRAVENTA.	42
	I. CESIONES DE CRÉDITOS NO ENDOSABLES.	46
	J. CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO EN CUENTA CORRIENTE	47

CAPITULO SEGUNDO.

V.	ORGANIZACIÓN AUXILIAR DEL CRÉDITO.	51
VI.	EMPRESA DE FACTORAJE FINANCIERO.	69

CAPITULO TERCERO.

VII.	CONTRATO DE FACTORAJE FINANCIERO.	103
VIII.	TIPOS DE FACTORAJE .	138
IX.	CONSIDERACIONES SOBRE LA DIFERENCIA ENTRE EL CONTRATO DE FACTORAJE Y OTROS CONTRATOS .	151
X.	PROMESA DE FACTORAJE.	163
XI.	EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE FACTORAJE.	167
XII.	GARANTÍAS.	174
XIII.	EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE FACTORAJE.	187
XIV.	FACTORAJE INTERNACIONAL.	190

CAPITULO CUARTO

XV.	LA PROBLEMÁTICA.	196
XVI.	HACIA UNA NUEVA LEGISLACIÓN.	204
XVII.	CONCLUSIONES	219
XVIII	BIBLIOGRAFÍA.	222

I. INTRODUCCION.

A lo largo de la historia, los comerciantes han ejercido el comercio de diversas maneras, que van desde la persona física que compra y vende mercancías hasta figuras como la del comerciante social.

El derecho ha venido regulando dicha actividad para dar seguridad a las relaciones jurídicas entre los comerciantes, pero siempre con una gran desventaja, a saber: la práctica comercial siempre ha ido un paso adelante que el derecho positivo.

Desde hace aproximadamente treinta años, las operaciones económicas de algunos países europeos y del Japón, han estado utilizando nuevas técnicas tomadas del derecho anglosajón.

En México también se han adoptado figuras del sistema anglosajón, tales como el fideicomiso, el arrendamiento financiero y el factoraje financiero. La apertura a incluir figuras extranjeras dentro de nuestro marco legal, obedece en ciertas ocasiones al análisis de los instrumentos, que habiendo conseguido el éxito en la experiencia

anglosajona, ofrecen nuevas técnicas en la práctica comercial Internacional y más aún, en la práctica mexicana.

Ahora bien, el incluir estas figuras en nuestra legislación no ha sido tarea fácil, ya que nuestra tradición jurídica y legal, impide o dificulta la recepción de conceptos jurídicos de otro sistema.

Tal es el caso de nuestro tema a tratar en la presente tesis: "El Contrato de Factoraje Financiero", en el que se involucra la terminología "factor", la cual tiene sus antecedentes en la persona que representa a un comerciante actuando en la esfera jurídica de ésta, que en nuestra legislación mercantil vigente es quien se encuentra al frente de una negociación mercantil.

Fue hasta el año de 1990, en el que en nuestro país se regula en la legislación la figura del factoraje financiero, aunque se venía realizando en la práctica comercial con los elementos que nuestro derecho iba proporcionando.

En enero de ese mismo año, se crea un nuevo tipo de organización auxiliar del crédito denominada empresas de factoraje financiero otorgando a estas empresas, de manera exclusiva, el ejercicio de la operación del factoraje.

Sin embargo, continúan las dificultades para que el factoraje adquiera su carta de naturalización en nuestro sistema, tal vez por su novedad, tal vez porque no ha acreditado plenamente su utilidad en el tráfico económico mexicano, a causa del arraigo existente de las operaciones bancarias, tales como la apertura de crédito, el descuento y el seguro.

En la presente tesis, solamente me ocuparé del factoraje financiero, considerando únicamente su aspecto jurídico-contractual, haciendo un análisis del mismo de manera subjetiva y objetiva, dejando a un lado el aspecto económico.

CAPITULO PRIMERO

II. ANTECEDENTES.

El Factoraje nace en Inglaterra con el nombre de "Factoring", aunque algunos autores creen encontrar su origen en la antigüedad, en las prácticas comerciales existentes en Babilonia hacia el período comprendido entre los años 1692 y 1720 a.C., en la época de Hammurabi, otros autores creen encontrarlo en las prácticas comerciales de los fenicios, pero a decir verdad, no se conocen documentos en que apoyar sus afirmaciones.

De lo que sí se conoce y la mayoría de los autores están de acuerdo, es en que el factoraje¹ nace en Inglaterra, no se tiene conocimiento exacto de la fecha en que surgió, puesto que todas las instituciones de derecho mercantil surgen de las diferentes situaciones en el tráfico comercial, lo que se sabe con certeza es que esta figura surgió entre finales del siglo XIV y principios del XV, en donde esta actividad ya se venía realizando,

¹ He decidido traducir, -del inglés al español, y en beneficio de la claridad-, el vocablo "*Factoring*", al que en lo sucesivo denominaremos "Factoraje", que es el término mayormente utilizado en la literatura en castellano respecto al tema. Vid. cap primero.III.

tal es el caso de un industrial de la lana, *Blackwell Hall*, quien hacia el año de 1397, en Londres, comenzó a exportar tejidos de lana por conducto de otros comerciantes a quienes se los entregaba a consignación para venderlos a su vez, a otros comerciantes, entregando por su producto un adelanto sobre la mercancía consignada.

Así fue desarrollándose la actividad del factoraje con una estructura que nace del crédito comercial (fiado), en la que un comisionista, por cuenta de comerciantes, se encargaba de su venta y éstos le fiaban, garantizando al comitente el cobro de sus créditos, éste último recibió el nombre de factor.

Como ya se estableció, este negocio tuvo su origen en Inglaterra, de donde pasó a las colonias inglesas establecidas en Norteamérica, donde adquirió su configuración actual, retornando a su país de origen en su forma evolucionada.

Así los fabricantes de telas, cuyo establecimiento principal se encontraba en Inglaterra, enviaban sus mercaderías a comerciantes establecidos en las colonias inglesas norteamericanas, los que se encargaban de comercializarlas en

el comercio local actuando como comisionistas. Estos agentes intermedios y financieros, anticipaban dinero sobre las mercancías recibidas y vendidas, asumiendo el riesgo si no era posible cubrir el total del importe de los productos vendidos.

De éstos comisionistas (factores), los que destacaron fueron los comerciantes de algodón, conocidas como "*cotton factor*", tanto en las colonias como en Inglaterra.

Los comisionistas fueron adquiriendo el conocimiento de sus clientes y de su solvencia, y fue a través de ellos y de las exigencias de sus consumidores, que se convirtieron en eficientes asesores de sus comitentes, ya que llegaban hasta garantizar el pago de las mercaderías vendidas en el mismo contrato de comisión, que fue lo que se conoció como: "*star del credere*".

Posteriormente adelantaban a los comitentes parte del precio de las mercaderías remitidas a comisión, financiando así a los comerciantes o exportadores. (El factor era no solo un "*trade-factor*", sino un "*finance-factor*").

Con el nacimiento a la vida Independiente de los Estados Unidos de América, fue en el estado de Nueva York, sector textil, en donde el factoraje tuvo una notable evolución hasta llegar a consolidarse como una institución mercantil importante con compañías ya especializadas denominadas "*house factors*".

Tiempo después el factoraje cae en desuso, puesto que surge con fuerza el seguro -ya por su organización, ya por su cobertura-, aunque posteriormente en Inglaterra y Estados Unidos, comienzan a darse normas acerca del factoraje.²

En Inglaterra, hacia el año de 1889 se promulga el "*factors act*", que en realidad es el primer documento del que se tiene noticia, posteriormente las operaciones de factoraje modernas se regularon por la "General Property Legislation", en 1925.

En los Estados Unidos se dictaron algunas leyes entre los años de 1823 y 1885, cuyo contenido no modificó su estatuto legal, ni el papel desempeñado por los factores, limitándose a oficializar sus funciones.

² "Es de comentarse que en Inglaterra la legislación moderna no fue influenciada con el factoraje practicado en los siglos XVII al XIX..." Cfr. Miguel Acosta Romero. "Derecho Bancario", 4ª edición, Ed. Porrúa, México 1991, p.736.

En el estado de Nueva York se dictó la "New York act" ("*New York factors act*"), la cual fue modificada veinte años más tarde.

El factoraje fue regulado en el artículo noveno de el "Uniform Commercial Code" (16-Jul-1954), vigente en todos los Estados Unidos, con excepción del estado de Louisiana.

Este documento tuvo su importancia ya que reguló los dos tipos de factoraje.

- a. Factoraje Tradicional,³ (*Old line factoring*).
- b. Factoraje sin notificación. (*Non notification factoring*).

Una ley del año de 1962, modificó el "Uniform Commercial Code", modificación que se atribuye a la notificación de la cesión de los mismos efectos del depósito del acuerdo de financiación. Según el "Uniform Commercial Code", para que la cesión de los créditos al factor produzca efectos frente a terceros, debe ser depositada en una o más oficinas estatales.

³ La Traducción, -libre-, es mía.

En dicho documento es donde se vuelve a dar al factor la facultad de asumir riesgos -ya que el seguro materialmente le había desplazado-, regulando a su vez descuento, y es entonces cuando surge el actual factoraje, que viene a sustituir en la práctica al "*Old line factoring*" que implica la operación de "... la gestión comercial de representación y de descuento local de mercancías para hacer efectivos las facturas renovadas de las operaciones comerciales del factorado, asumiendo el riesgo de la posibilidad de no pago y también anticipando en ciertos casos el importe de las facturas".⁴

El actual factoraje está representado por varias modalidades tales como el "*new style factoring*", que es aquel en que el factor da al cliente los servicios de la actividad bancaria anticipando dinero a cuenta de las facturas ; *el factoraje oculto*, que es aquel que carece de notificación al deudor y simplemente el cedente cobra, ya que la agencia no puede dar servicio; el "*credit cash factoring*", que únicamente tiene fines de financiamiento y los créditos se pagan en la cesión; el "*drup sheepment factoring*" que es aquel en que se ceden los créditos únicamente si el factor aprobó los pedidos; el "*disclosed factoring*" por el cual el factor

⁴ Cfr. Miguel Acosta Romero, op.cit. supra nota 2; p. 736.

adquiere las mercancías y designa al cliente como agente de ventas (en realidad, -según algunos autores-, no es factoraje). Así como otros tipos que se analizarán en el capítulo tercero de este trabajo.

Ahora bien, en los países de tradición romana, se continuó con el "*Old line factoring*", basado esencialmente en el descuento de créditos en libros y en la cesión de créditos.

Europa estaba destrozada por la guerra, y en la posguerra la figura traída de Estados Unidos, implicaba varios servicios, tales como el de cobranza y administración de cartera, estructura que no tenían las pequeñas y medianas empresas, obteniéndose así garantía sobre la cartera y un financiamiento, dando la exclusividad al factor de poseer todos los créditos, así nace a la vida la figura a tratar en Francia e Italia, principalmente con el inconveniente que entraña por su configuración. Los estudiosos de "*Civil Law*" se encuentran bastante habituados a explicar la estructura de esquemas contractuales surgidos en la práctica comercial angloamericana, principal fuente de creación de nuevas operaciones de esta índole recurriendo a las categorías

dogmáticas del Derecho de las obligaciones, establecidas por las diversas codificaciones europeas del derecho privado.

En Italia se establecen por primera vez, reglas escritas del factoraje dictadas por una de las Comisiones Provisionales de Usos, éstos órganos son quienes regulan, a nivel local, un uso mercantil nuevo, y es precisamente en Milán, en 1984, donde se expidieron nueve normas para regular la actividad del factoraje que fueron acogidas poco a poco por el resto de Europa.

En México, el factoraje se venía practicando sin estar tipificado, manejándose así varias versiones, sin embargo, explica la Dra. Ernestina Castillo Peña (Investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana), que el primer financiamiento de cuentas por cobrar no documentadas, lo ofreció la empresa: "Corporación Interamericana", en 1967, que después formó parte del grupo Serfín, constituyéndose como "Factoring Serfín, S.A.", contando con más de 20 años de servicio y el respaldo de la experiencia y profesionalismo de Banca Serfín.

Poco a poco y a partir de 1986, ha existido un gran interés en el servicio financiero del factoraje, promovido por la creciente

necesidad, fundamentalmente de capital de trabajo de las empresas comerciales e industriales.

Fue hasta el 3 de enero de 1990 cuando encontramos elevado a nivel de Ley la figura del contrato que será motivo de exposición del presente trabajo.

Por lo respecta al ámbito Internacional, existen varias convenciones de factoraje, especialmente la Convención de la Unidroit, celebrada en Ottawa, Canadá en el año de 1988. El acta final se firmó el 28 de mayo de 1988. Intervinieron oficialmente 55 países y organismos Internacionales. Dicha convención tiene como objeto regir los contratos de factoraje y las transferencias de créditos (esto ya en algunas legislaciones el factoraje implica la transferencia de créditos). Esta convención está abierta para la posterior adhesión de cualquier estado y se encuentra depositada en Canadá. Más adelante se expondrán los puntos importantes de que trata.⁵

⁵ Cabe mencionar que por lo Joven de la materia que nos compete, aún no es posible encontrar jurisprudencia alguna.

III. TERMINOLOGÍA.

En esta época, caracterizada por una proliferación sin crítica de términos ingleses en nuestro vocabulario jurídico-económico, pretendidamente asimilados como ocurre con las expresiones auditoría o auditor, se impone la necesidad de justificar el empleo del término mismo de "factoring" "...tanto cuando, como es el caso, el sujeto que desarrolla profesionalmente la actividad examinada recibe la denominación de "factor",⁶ noción que no corresponde a la figura descrita en el artículo trescientos nueve del Código de Comercio (publicado en el Diario Oficial en octubre de 1889), puesto que ésta se refiere a las personas que tienen "...La dirección de alguna empresa o establecimiento fabril o comercial, o estén autorizadas para contratar respecto a todos los negocios concernientes a dichos establecimientos o empresas por cuenta y en nombre de los propietarios de los mismos", que tiene un fuerte arraigo en nuestra terminología jurídica.

⁶ Cfr. José María De Izaguirre; "Factoring"; ; Revista de Derecho Mercantil; nos.187-188 (enero-junio); Madrid, España :p.571.

En México la palabra "factoring", se ha traducido con la palabra factoraje "... que en opinión de algunos es una traducción literal del idioma Inglés... que prácticamente tiene carta de naturalización en todo el mundo."⁷

Esto obedece a la necesidad de claridad, que no existan términos equívocos, así el intento del Lic. Sánchez Calero de encontrar un término castellano equivalente "...el cual sería el de facturación, sobre la base del precedente francés del "affacturage"⁸, no parece plenamente satisfactorio, en la medida en que la acción de emitir facturas a la que el maestro hace referencia con el término utilizado, no constituye rasgo caracterizado de la compleja operación objeto de este estudio; por su parte el Lic. Roca Gullamón trata de dar una traducción con la cual se refiere con el nombre de factorización que presenta la ventaja de la adaptación a nuestro idioma, pero parte del doble sentido del término factor.

⁷ Cfr. Miguel Acosta Romero; op.cit supra nota 2; p. 735.

⁸ Cfr. José María De Izaguirre; op.cit. supra nota 6; p.572.

Finalmente el legislador mantiene la expresión de factoraje puesto que aunque no atiende a su traducción exacta es la manera de identificar la actividad a que nos referimos.

A la vista de las consideraciones anteriores, por mi parte utilizaré el término de factoraje que revela la singularidad tipológica de la figura.

IV. CONCEPTOS.

Siendo las operaciones de factoraje una manifestación eminentemente contractual, es oportuno señalar la función que al ordenamiento jurídico corresponde respecto de la actividad contractual en general, y en particular, en lo referente al factoraje. Más en concreto, que es lo que el sector del factoraje, aunque ya regulado en la Ley de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito puede exigir de los demás ordenamientos jurídicos, principalmente del derecho común. Los conceptos a tratar, son los siguientes:

1. Contrato.
2. Promesa de Contrato.
3. Cesión de derechos.
4. Subrogación.
5. Mandato.
6. Comisión.
7. Descuento.
8. Compraventa.
9. Cesión de Créditos no endosables.
10. Apertura de Crédito en cuenta corriente.

Partiendo de la premisa de que nuestra legislación en 1990 recogió al factoraje y le dió una forma y denominación, pero con ciertas carencias, debemos analizar cada concepto y su ubicación legislativa que ayudará a subsanar dichas carencias, y además de esclarecer ciertos conceptos que frecuentemente se utilizarán en el presente trabajo.

Con ello se trata de saber, en última instancia, si disponemos en México de instrumentos legales de tipo civil, mercantil y administrativos (principales fuentes del que ahora conocemos como contrato de factoraje financiero) adecuados y eficaces para responder a la situación que supone la utilización de una figura moderna proveniente del derecho anglosajón que sí cuenta con un arsenal jurídico adecuado a la práctica comercial de la que nosotros carecemos.

1. Contrato

El orden jurídico, desde cierta perspectiva es una trama de contratos que los particulares celebran. De acuerdo con Colln y

Capitán se define como "el acuerdo de dos o varias voluntades en vista de producir efectos jurídicos. Contratando las partes pueden tener por fin, sea crear una relación de derecho; sea crear o transmitir una relación preexistente; sea en fin extinguirla".⁹

El concepto de contrato en el Código Civil para el Distrito Federal queda distinguido, sólo terminológicamente, del de convenio, pues las mismas reglas se aplican a ambos, en el artículo 1792 se establece que el convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones y los contratos son definidos en el artículo 1793 del citado ordenamiento como el convenio que producen o transfieren las obligaciones y derechos

Ahora bien, como la relación jurídica que surge del factoraje deriva de un acuerdo de voluntades, razón por la cual es contractual, e implica elementos de existencia y requisitos de validez, así como formalidades y posibles modalidades.

⁹ Cfr. Manuel Borja Soriano; "Teoría general de las obligaciones" 11ª ed.; México; Porrúa 1989. p.111

Nuestro Código Civil vigente, de acuerdo con la doctrina, señala los elementos necesarios para la existencia del contrato, a saber:

- A. Consentimiento de los sujetos.
- B. Objeto que pueda ser materia del contrato.

El mismo ordenamiento señala los elementos para su validez, a saber:

- A. Capacidad legal de las partes.
- B. Ausencia de vicios del consentimiento.
- C. Objeto, motivo o fin lícito.
- D. Manifestación del consentimiento en la forma que la ley establece.

Lo anterior se desprende de los artículos 1794 y 1795 del Código Civil.

Al hablar de acuerdo de voluntades, habrá que señalar los elementos personales en esta relación jurídica, esto es, los sujetos que intervienen en el factoraje, mismos que más adelante en este trabajo serán estudiados.

2. Promesa de contrato.

Esta es definida como "contrato preparatorio por el que una o las dos partes se obligan a celebrar, dentro de un cierto plazo, un contrato futuro cuyos elementos esenciales se determinan al efecto...y por escrito".¹⁰

La promesa de contrato puede ser bilateral o unilateral de conformidad con el artículo 2244 del código civil.

El promitente es la parte que se obliga y va seguida del nombre del que llevará en el contrato definitivo y la otra parte es nombrado como beneficiario.

La promesa de contrato puede tener por objeto:

a) El contrato futuro (objeto mediato)

El artículo 2245 del código civil vigente establece que " puede asumirse contractualmente la obligación de celebrar un contrato futuro".

¹⁰ Cfr. Ramón Sánchez Medal; "De los contratos civiles". 11ª ed.; México; Porrúa 1991. p.129

b) **Obligación de hacer:**

El artículo 2245 establece: "La promesa de contrato sólo da origen a obligaciones de hacer consistentes en celebrar el contrato respectivo de acuerdo con lo ofrecido"

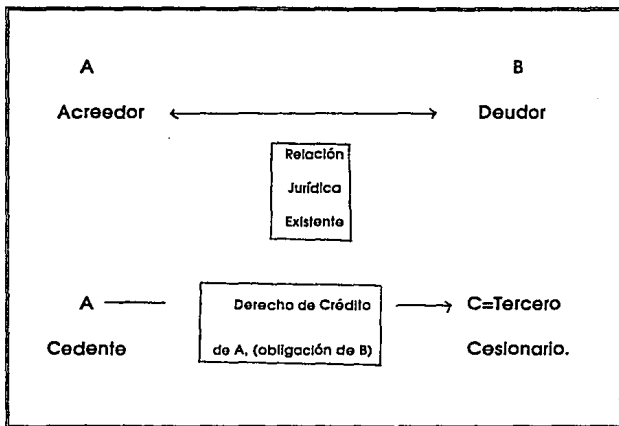
Este contrato crea derechos puramente crediticios como lo es la obligación de celebrar el contrato definitivo (obligación de hacer).

Si el promitente se rehusa a celebrar el contrato definitivo firmará el juez en rebeldía a menos de que la cosa objeto del contrato definitivo haya pasado a propiedad de un tercero de buena fe a título oneroso o que la prestación sea *intuitu personae*. Si es el último caso se resolverá en el pago de daños y perjuicios.

3. Cesión de derechos.

Nuestra legislación civil ha ubicado a la cesión de derechos en el libro IV, primera parte, de las obligaciones en el título de la transmisión de obligaciones siendo éste un contrato especial por

el cual el cedente transmite los derechos que tiene en contra de su deudor a favor de un tercero llamado cesionario.



El artículo 2029 y siguientes del Código Civil vigente establecen que se pueden ceder derechos sin el consentimiento del deudor a menos de que se hubiera pactado lo contrario o que por la ley o por la naturaleza del derecho no esté permitido.

La cesión de créditos comprende la de todos los derechos accesorios y el cedente debe garantizar la existencia y legitimidad del crédito, esto es, que el crédito que cede exista y sea propiedad del cedente en el momento de la cesión y que no tenga vicios ni que haya sido concedido sobre el crédito ningún derecho. No así debe garantizar la solvencia del deudor a menos que la insolvencia sea anterior y pública, o a no ser que se halla estipulado y no se hubiere fijado un tiempo, ésta se limitará a un año contado a partir de que la deuda fuera exigible si estuviera vencida y en caso contrario desde su vencimiento. Si por el objeto de la prestación debiera sufrir alguna modificación o se impidiera alcanzar el fin del crédito o lo comprometiera en una renta perpetua, sólo se garantizará por cinco años.

Solamente si la cesión tiene carácter de gratuita el cedente no será responsable ni por la legitimidad del crédito ni por la solvencia del deudor.

Puede pactarse una cesión parcial, esto es, ceder sólo una parte del crédito y reservarse otra, o puede el acreedor ceder a dos personas diferentes partes del mismo crédito.

En principio, como habíamos señalado pueden cederse todos los créditos, excepto cuando la ley expresamente lo prohíba, cuando así se haya pactado o porque por su naturaleza sean incedibles.

Las prohibiciones por ley las encontramos en distintas partes de nuestra legislación civil, tal es el caso del derecho de preferencia por el tanto que flene el vendedor, si así se estipuló, en el contrato de compraventa, el arrendatario no puede ceder los derechos sin consentimiento del arrendador en el arrendamiento, al igual que el comodatario respecto de la cosa que recibió del comodante en el comodato.

Tal y como señala el maestro Manuel Borja Soriano "... la cesión no producirá efecto alguno no solamente respecto del deudor sino igualmente respecto de las partes contratantes y de los terceros. El crédito queda de propiedad del cedente y puede ser embargado por sus acreedores."¹¹

La cesión puede anularse por omitirse las formalidades que la ley exige, a saber: en escrito privado firmado por las partes y dos

¹¹ Cfr. Manuel Borja Soriano. *op. cit. supra* nota 9.:p. 578.

testigos si la ley no exige que sea en escritura pública porque el título cedido objeto del contrato así deba constar.

Con la cesión de derechos se producen algunos efectos entre el cesionario y el deudor, el principal es, que el crédito pasa al cesionario como el cedente lo tenía, el deudor puede oponer las excepciones al cesionario tal y como las podría oponer al cedente.

Ahora bien, para que el cesionario pueda ejercer sus derechos deberá notificar al deudor judicial o extrajudicialmente (ante notario o ante dos testigos) ; este derecho sólo lo tiene "...el acreedor que presente el título justificativo del crédito, o el de la cesión, cuando aquél no sea necesario." (artículo 2037 del citado Código), así nuestro código pide para la notificación este requisito, no así para la validez de la cesión. Hecha la notificación, el deudor se libera sólo pagando al cesionario. La notificación se tiene por hecha cuando el deudor ha aceptado la cesión. "Mientras no se haya hecho la notificación al deudor éste se libra pagando al acreedor primitivo" (artículo 2040 del Código Civil).

La cesión de créditos produce efectos contra terceros desde la fecha de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad si así lo requiere el objeto, desde el otorgamiento en escritura pública si así se otorgó y si se hizo en documento privado desde su inscripción en el Registro Público, o desde la muerte de quienes lo firmaron.

Es de advertir que la cesión de derechos por regla general seguirá los requisitos y formalidades del contrato que le dió origen ya que necesariamente estamos ante un contrato accesorio.

4. Subrogación.

Por subrogación se entiende la sustitución de una cosa por otra (subrogación real), o de una persona por otra (subrogación personal).

La subrogación que nos ocupa es la personal, que puede ser convencional o legal. Esta última se verifica según el artículo 2058 del código mencionado, "... por ministerio de ley y sin necesidad de declaración alguna de los interesados. I. Cuando el que es acreedor paga a otro acreedor preferentemente. II. Cuando el que paga tiene interés jurídico en el cumplimiento de la obligación..."; Así mismo, el artículo 2059 del Código Civil establece "... Cuando la deuda fuere pagada por el deudor con dinero que un tercero le prestare con ese objeto, el prestamista quedará subrogado por el ministerio de la ley en los derechos del acreedor, si el préstamo constare en título auténtico en que se declare que... fue prestado para el pago de la misma...".

La diferencia esencial con la cesión de derechos es que en algunos casos en la subrogación no es necesario el consentimiento del acreedor y el nuevo acreedor tiene una acción personal contra el deudor independientemente del

consentimiento del deudor ; la ley no exige formalidad alguna y no se necesita notificar al deudor, también el subrogado no puede reclamar al deudor más de lo que pagó al acreedor y no hay obligación de garantizar la legitimidad y existencia del crédito.

5. Mandato.

El mandato, ha sido ampliamente estudiado por la doctrina y en un sentido más amplio al del ya mencionado ordenamiento jurídico, puesto que el Código Civil vigente de los artículos 2546 al 2564 mezcla al mandato, -que es un acto jurídico bilateral- (contrato), con el otorgamiento de poder, -que es una declaración unilateral de voluntad-, por eso existe la distinción entre poder, mandato y representación.

El mandato se encuentra regulado en el Código Civil vigente, el cual, en su artículo 2546 establece: "...contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga."

Es un contrato que tiene por objeto una prestación de hacer actos jurídicos (y no actos materiales), como en la definición arriba expuesta se establece.

Dos modalidades en nuestro derecho son el mandato con representación y sin representación. El primero es "...cuando el mandatario realiza los actos jurídicos que le ha encomendado el mandante, a nombre de éste, ostentándose como un representante, actuando no en nombre propio, sino del mandante."¹² y el segundo es aquel en que el mandatario actúa a nombre propio pero por cuenta del mandante.

Se tienen, independientemente de la representación las mismas obligaciones del mandante con el mandatario y viceversa, excepto la tercera obligación del mandante a tratar en los párrafos siguientes.

Las obligaciones del mandatario son principalmente:

- a. Ejecutar el mandato, y
- b. Rendir cuentas al mandante.

¹² Cfr. Francisco Lozano Noriega: "Contratos". 5ª ed.; México Asociación Nacional del Notariado Mexicano.p. 504.

Las obligaciones del mandante son principalmente:

- a. Pagar la retribución si es que así se convino.
- b. Dejar indemne al mandatario, y
- c. Cumplir con las obligaciones contraídas por el mandatario a nombre del mandante, dentro de los límites del mandato y las que fueron más allá del límite si el propio mandante las ratificó (artículos 2581 y 2583 del ya citado ordenamiento).

Los modos de terminación de este contrato son como en todos los contratos:

- a. Vencimiento del término.
- b. Agotamiento natural del contrato.
- c. Nullidad del contrato.
- d. Conclusión del negocio para el cual fue otorgado.

Y las causas especiales al mandato:

- e. Revocación tácita o expresa del mandante (a menos que se otorgue con carácter de Irrevocable).
- f. Renuncia del mandatario (por ser un contrato Intuitu personae) y por muerte del mandante (aunque en este caso

debe el mandatario ejecutar después aquellos actos de administración o de conservación necesarios para evitar perjuicios a los herederos del mandante) o del mandatario.

g. Interdicción del mandante o del mandatario.

6. Comisión.

Estudiando el Código de Comercio se deduce que la comisión es el mandato aplicado a actos de comercio.

Solamente se explicarán los siguientes puntos de la comisión:

Elementos personales:

-El que confiere el mandato mercantil es el comitente y quien lo desempeña es el comisionista.

En nuestro Código de Comercio se regula la Comisión Mercantil en los artículos del 273 al 331, donde se ubican reglas especiales para esta clase de mandato. En la Comisión Mercantil la aceptación puede ser expresa o tácita y una vez que haya sido aceptada por el comisionista, ésta deberá concluirse.

El comisionista tiene el derecho de recibir una remuneración por la ejecución del mandato e independientemente de esto goza de los siguientes derechos ,de:

- a. Retención: El comisionista no puede ser desposeído de los efectos que estén real o virtualmente en su poder si no ha sido pagado.
- b. Venta: Puede pediría para que se le pague.
- c. Privilegio : el comisionista goza de un privilegio con respecto a los demás acreedores del comitente, esto se deduce del artículo 306 del Código de Comercio.

Además , en el capítulo II de la comisión, en nuestro Código de Comercio vigente se establecen disposiciones acerca de los factores y dependientes, ésto obedece a que el factor además de ser el primero entre los empleados del comerciante (el jefe), se caracteriza porque se encuentra investido de una representación general para contratar respecto de todos los negocios concernientes al establecimiento o negociación mercantil a nombre del propietario de éste y aún transgrediendo la voluntad de el mismo propietario, según se desprende de los artículos 309 y 315 del código antes mencionado. En su caso, el principal puede rescindir el contrato sólo con el factor, ya que extralimitó sus facultades, pudiendo exigir el pago de daños y perjuicios; y, respecto de los dependientes por el hecho de desempeñar constantemente algunas gestiones propias del

tráfico del comerciante, en nombre y por cuenta de éste pero, a diferencia de el factor, sólo de un ramo determinado.

La diferencia que hay entre éstas dos figuras es que el primero, puede actuar a nombre del propietario o a nombre propio y por cuenta de el principal en todos los negocios del mismo; y los segundos, sólo actúan a nombre y por cuenta de el principal y en un sólo ramo de la negociación.

Tanto el factor como los dependientes desempeñan su cargo personalmente (salvo con autorización del principal podrán sustituirlo) y son responsables frente al principal (dueño) de cualquier perjuicio que ocasionen por negligencia, malicia o infracción de las órdenes que hubieren recibido.

7. Descuento.

Esta figura quizá sea la de mayor semejanza y analogía con el contrato de factoraje, pues su estructura implica otorgar una suma de dinero al acreedor de una obligación jurídica antes de

que sea exigible su crédito en contra del deudor ,menos una tasa de descuento.

La Ley General de Títulos y Operaciones de crédito solamente regula el descuento de créditos en libros y no encontramos una definición de ésta, pero la doctrina nos dice que "es un contrato por medio del cual la Institución bancaria da al cliente, anticipadamente una suma de dinero que importa un crédito que este tiene contra un tercero, y aún no se hace exigible, previa deducción de los Intereses por el tiempo entre la fecha de la entrega del dinero, y aquella en que se puede exigir al tercero el pago".¹³

Las partes que intervienen en este contrato son:

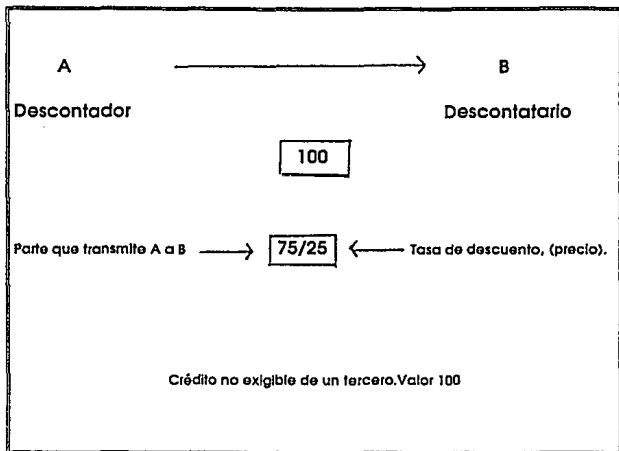
- a. Descontador: quien otorga el anticipo.
- b. Descontatario: quien recibe el anticipo.

La suma a descontarse es aquella que el descontatario está facultado a exigir de su deudor y la suma descontada es aquella que el descontador anticipa.

¹³ Cfr. Oscar Vásquez del Mercado; "Contratos mercantiles"; 49ª ed.; México Porrúa. p.429.

De la resta entre la suma a descontarse y la suma descontada da una cantidad que corresponde al descontador por la operación, es decir, es el precio del descuento.

Esquemáticamente se entiende:



Hay que recordar aquí que según el Código Civil vigente en su artículo 2190, una deuda es exigible cuando su pago no puede rehusarse conforme a derecho.

Ahora bien, la función económica que representa el descuento es que permite al titular de un crédito la posibilidad de negociarlo antes de su vencimiento así como la obtención de recursos y por otro lado la banca obtiene el precio de descuento

(diferencia entre el valor nominal del crédito y la cantidad dada al cliente).

Particularmente en el descuento de créditos en libros el descontatario no posee el documento, sino un crédito a su favor pero aún no exigible. El Licenciado Joaquín Rodríguez y Rodríguez lo considera como un contrato de apertura de crédito en efectivo, donde el banco queda garantizado con letras y el acreditado recibe un préstamo, opinión apoyada por otros doctrinarios al decir que se basa en el riesgo crediticio, puesto que en esta operación el banco corre un riesgo derivado de la solvencia económica y moral del deudor .

De conformidad con la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito el descuento de créditos en libros se hace conforme a las reglas de sus artículos 288 a 290.

En primer término solamente las Instituciones de crédito y los comerciantes personas físicas o morales que tienen la obligación de llevar libros pueden realizarlo (según el artículo 16 del Código de Comercio).

El artículo 288 señala "... los créditos abiertos en los libros... podrán ser objeto de descuento, aún cuando no estén amparados por títulos de crédito suscritos por el deudor siempre...I. Que los créditos sean exigibles a término o con previo aviso fijo. II. Que el deudor haya manifestado por escrito su conformidad con la existencia del crédito. III: Que el contrato...se haga constar en poliza...con mención del nombre y domicilio de los deudores, del importe de los créditos, del tipo de Interés pactado y de los términos y condiciones de pago. IV. Que el descontatario entregue al descontador letras giradas a la orden de éste...El descontador no quedará obligado a la presentación de esas letras para su aceptación o pago, y sólo podrá usarlas en caso de que el descontatario lo faculte expresamente al efecto y no entregue al descontador, a su vencimiento, el importe de los créditos respectivos."

De acuerdo con el artículo anteriormente transcrito entendemos que el descuento es un contrato real en oposición a consensual porque requiere de la entrega de los títulos para su perfeccionamiento.

El cliente debe restituir la suma anticipada si ésta ha sido amparada por el título (letra de cambio) que se entrega al

descontador y éste no es pagado, así el banco debe de conservar los derechos derivados del título, pues su deber deriva de que el banco es tenedor del título, y si éste lo puede cobrar la operación concluye ya que si el banco no realiza los actos para la conservación debe estimarse que la letra hace las veces de pago y sólo que no la pueda cobrar en contra del deudor, puede reclamar al descontatario el anticipo, puesto que no está obligado a intentar acción judicial, aunque puede hacerlo, claro que cargando los gastos al cliente. Pero si el banco no restituye la letra en el estado en que se le entregó, éste no tiene acción causal ...porque la decadencia de la acción de regreso cambiarla va unida a la decadencia de la acción causal, nacida del contrato de descuento".¹⁴

El artículo 289 de la Ley con anterioridad citada dice que "el descontatario será considerado para todos los efectos de ley, como mandatario del descontador, en cuanto se reflere al cobro de los créditos materia del descuento " y esto se entiende solamente si consideramos que el banco adquiere la titularidad del crédito objeto del descuento.

¹⁴ Cfr. *Idem* p. 432.

Descuento de títulos de crédito :

El descuento de títulos de crédito ,principalmente pagarés o letras de cambio, cuyo fundamento descansa en la práctica bancaria por lo mismo que se advertía con anterioridad, ya que nuestra legislación no lo ha regulado aún, es aquel, según el maestro Saldaña Alvarez, que consiste en "...la adquisición de la propiedad de letras de cambio o pagarés de cuyo valor nominal se descuenta una suma equivalente a los intereses que devengaría la cantidad entre la fecha en la cual se recibe y la de su vencimiento ."

Según el maestro Dávalos Mejía la fuente legal del descuento de títulos de crédito es el contrato de apertura de crédito, ya que los bancos lo aceptan si el título lo recibió el comerciante por la venta de mercancías (ya que implica una continuidad de actos que aseguran su solvencia) y si el banco previamente había otorgado una línea de crédito al comerciante (para estimar forma y monto a pagar) y así "... el legislador obliga a que el acreditado (el que solicita el descuento) sólo devuelva o pague la cantidad que efectivamente preste el acreditante (el banco)

al comprar el documento con el descuento y a cubrir únicamente los intereses que corresponda a tal suma " ¹⁵

Así las obligaciones de las partes son :

De el descontador:

a.- Poner a disposición del descontatario el monto del título menos los intereses que causarán desde el descuento hasta su vencimiento.

b.- Presentar el título de crédito en el tiempo y en la forma necesaria para su cobro.

De el descontatario:

a.- Responde de la existencia del crédito.

b.-Si es transmitido por endoso, es responsable del pago del título y operan las reglas de la solidaridad cambiaria.

8. Compraventa.

¹⁵ Cfr Carlos Felipe Dávalos Mejía " Derecho Bancario y Contratos de Crédito " 2a ed., México, Harla, 1992, p. 354 y 355.

El contrato de factoraje también requiere de una breve explicación de la compraventa que "es un contrato por medio del cual uno de los contratantes (vendedor) se obliga a traspasar la propiedad de una cosa o derecho, y el otro (comprador), a su vez, se obliga a pagar un precio cierto y en dinero".¹⁶

A. Elementos de la compraventa.

Sus elementos son:

- a. Personales.
- b. Reales.
- c. Formales.

a. Personales: Los elementos personales de la compraventa son el vendedor y el comprador, es decir, las partes y como tales interesadas en la operación.

b. Reales: Estos elementos son la cosa y el precio. La cosa debe entenderse "...como objeto o materia de la compraventa todo lo que es susceptible de apropiación".¹⁷ Cualquier bien que

¹⁶ Cfr. Rafael de Pina; "Contratos en particular"; 4ª ed. México Porrúa 1978. p.21.

¹⁷ Cfr. Idem p. 24.

exista y esté dentro del comercio, determinado por la especie o por el género. El precio consiste en la suma de dinero que el comprador se obliga a entregar a cambio del objeto de la venta; debe ser cierto y real.

c. Formales: Los requisitos formales no afectan a todos los contratos de compraventa, sino a algunos de ellos, en los que por su objeto requieren de una formalidad especial como es el caso de la compraventa que recae sobre bienes inmuebles.

Según la clasificación de los contratos la compraventa es un contrato principal, bilateral, oneroso, conmutativo, consensual en oposición a real y traslativo de dominio, pudiendo ser instantáneo o de tracto sucesivo, formal o no formal.

La compraventa, por regla general, "...es perfecta y obligatoria para las partes cuando se ha convenido en la cosa y el precio, aunque la primera no se haya entregado ni el segundo satisfecho".¹⁸

Los artículos que regulan este contrato en el Código Civil vigente van del 2248 al 2326.

¹⁸ Cfr. Leopoldo Aguilar Carbajal "Contratos civiles"; 2ª ed. México Porrúa 1977. p. 69.

La compraventa se reputa mercantil cuando constituye una actividad de intermediación en el cambio.

La compraventa es perfecta desde el momento que el vendedor y el comprador acuerdan precio y cosa, y es así como el efecto característico de la compraventa es el de la transmisión de propiedad al comprador.

Todo contrato bilateral y oneroso produce obligaciones a las partes que contratan.

Las principales obligaciones del vendedor: a. entregar la cosa vendida al comprador; b. garantizar sus cualidades; c. prestar la evicción.

La principal obligación del comprador es pagar el precio de la cosa en el tiempo, lugar y forma convenidos.

Obligaciones comunes a las partes: respetar el contrato tal y como fue convenido, con todos sus pactos lícitos y cláusulas y estar a las responsabilidades del dolo, culpa, etc.

9. Cesiones de Créditos no endosables.

Nuestra legislación mercantil, en el Código de Comercio, título sexto capítulo tercero establece las cesiones de créditos no endosables, que complementan las ideas anteriormente expuestas.

En el artículo 389 del citado Código se establece que "...Los créditos mercantiles que no sean al portador ni endosables se transferirán por medio de cesión".

Según el artículo trescientos noventa del mismo ordenamiento se establece que la cesión produce sus efectos legales desde que se ha notificado el deudor ante dos testigos y la siguiente disposición establece que el cedente de un crédito mercantil, salvo pacto en contrario, responde únicamente de la legitimidad del crédito y de la personalidad con que hizo la cesión.

Estas tres disposiciones son las que regulan la cesión mercantil, pero por lo escaso de la regulación se atenderá al derecho común, sin que por ello deje de atenderse a los usos mercantiles, por ser una cesión de este carácter.

10.-Apertura de crédito en cuenta corriente.

Sin duda alguna, el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente no es el antecedente, ni tiene alguna semejanza con el contrato de factoraje financiero, pero se ha decidido incluirlo en este apartado, ya que en la práctica las operaciones de factoraje se registran en una cuenta corriente que abre la empresa de factoraje financiero al cliente, lo que hace a éstas Instituciones seguir un sistema paralelo.

La apertura de crédito, según el artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es un contrato por el cual "...el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado o a contraer por cuenta de éste una obligación para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen."

La apertura de crédito en cuenta corriente es, precisamente, una modalidad o variante de la apertura de crédito y es un contrato "...en virtud del cual (ARTÍCULO 296 LGTOC)el término permanece invariable, pero el acreditado, conforme vaya haciendo uso del dinero puesto a su disposición, lo puede ir regresando en remesas parciales, de forma que aunque disponga de parte del monto, el límite máximo del crédito nunca se agote."¹⁹

Por lo tanto el objeto de este contrato será:

1. Que el acreditado tenga la posibilidad de disponer de una cantidad determinada de dinero mientras dure el contrato siempre y cuando, no sobrepase el límite que tiene a su disposición y el acreditado pagará al acreditante, las cantidades de que dispuso, y
2. El acreditante tendrá derecho al pago de las expresadas cantidades y a cobrar comisión e intereses.

¹⁹ Cfr. Carlos Felipe Dávalos Mejía, op cit. supra nota 15;p. 255.

En este contrato se cerrarán provisionalmente las cuentas cada seis meses, salvo pacto en contrario y los abonos de títulos de crédito se harán "salvo buen cobro"

Por lo que respecta a las acciones de prescripción y caducidad atenderemos a lo dispuesto por las obligaciones mercantiles en general, ya que la Ley es omisa en este punto, salvo en lo concerniente a la rectificación de errores de cálculo que establece un plazo de seis meses a partir de la extinción del contrato mismo, salvo pacto en contrario.

El plazo del contrato es fijado por las partes, pero si son omisas, el acreditante tendrá la facultad de establecerlo.

El contrato de apertura de crédito en cuenta corriente se extingue en los siguientes casos:

a.- Por conclusión del plazo estipulado.

b.- Por denuncia del contrato, " ...la denuncia del contrato expresión utilizada en las relaciones comerciales...y que denota la facultad que asiste a cualquiera de las partes para darlo por

terminado unilateralmente sin que esto signifique denunciar el incumplimiento de la otra parte al darlo por terminado...²⁰ y su utilidad en este contrato radica en que cuando concluido el plazo, denuncien su terminación desde una fecha específica que el mismo denunciante fija.

c.- Porque se agote el monto del crédito sin que el acreditado haga remesas.

d.- Por la falta o disminución de garantías, si es que las hubo.

e.- Por estado de suspensión de pagos o quiebra.

f.- Por falta de personalidad (ejemplo, la muerte)

g.- En general, por cualquier causa que dé por terminadas las obligaciones a plazo.

²⁰ Cfr. idem, p 260

CAPITULO SEGUNDO.

V. ORGANIZACION AUXILIAR DEL CREDITO.

"Se entiende por Organización Auxiliar de Crédito, una sociedad anónima mercantil sujeta a normas especiales de Derecho Público, Derecho Administrativo Mercantil y concesionadas o autorizadas por las autoridades hacendarías, para realizar una serie de actividades que coadyuvan en la Intermediación del crédito, aunque en particular no realizan en estricto sentido, operaciones de crédito."²¹

Su denominación, según el maestro Carlos Felipe Dávalos Mejía, es afortunada y directa ya que éstas "... no son auxiliares de los bancos ni de la autoridad financiera," ²² puesto que los bancos tienen por objeto "... la Intermediación entre la captación y la colocación del dinero; en tanto que las Organizaciones Auxiliares no intermedian la captación y la colocación sino que complementan algunas operaciones financieras concretas"²³ en nuestro principal tema a

²¹ Cfr. Miguel Acosta Romero: op.cit. supra nota 2: p.696.

²² Cfr. Carlos Felipe Dávalos Mejía; op.cit supra nota 15. p.224.

²³ cfr ibidem.

tratar, esto es el factoraje, tenemos el siguiente ejemplo: el descuento de facturas comerciales es una operación que guarda un paralelismo con alguna operación específica bancaria como es el descuento de títulos o créditos en libros contra una línea de crédito. Como se puede observar estas organizaciones participan del mismo mercado financiero que las instituciones de crédito, pero con una especialidad dentro del sistema financiero.

La ley bancaria de 1941 (Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares), reglamentaba a las Organizaciones Auxiliares de Crédito y solamente establecía en sus artículos tercero y cuarto, como tales a las siguientes organizaciones:

- a. Almacenes Generales de Depósito.
- b. Uniones de Crédito.
- c. Bolsas de Valores.
- d. Cámaras de Compensación.

Las Cámaras de Compensación y las Bolsas de Valores dejaron de funcionar como Organizaciones Auxiliares del Crédito en diciembre de 1970 y en 1975, respectivamente.

La primera cuando se le concedió a Banco de México en su ley orgánica la facultad y obligación de compensación y, la segunda

cuando entró en vigor la Ley del Mercado de Valores y se les reguló como organismos independientes con objetivos definidos.

En enero 14 de 1985, se publicó la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito que contemplaba en su artículo 3º a las siguientes Organizaciones Auxiliares y Actividades del Crédito:

- a. Almacenes Generales de Depósito.
- b. Arrendadoras Financieras.
- c. Uniones de Crédito.
- d. Casas de Cambio como Actividad Auxiliar.

Pero fue hasta el 3 de enero de 1990 cuando una vez reformada la Ley de 1985, incorporó un nuevo tipo de Organización Auxiliar del Crédito, es decir, incluyó a las Empresas de Factoraje Financiero (artículo 3º, fracción V de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito).

Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de diciembre de 1991, se adicionó como Organización Auxiliar del Crédito a las Sociedades de Ahorro y Préstamo.

La citada ley, según su artículo primero, regula la organización y funcionamiento de las Organizaciones Auxiliares del Crédito y se aplica al ejercicio de las actividades que se reputen en la misma ley como auxiliares del crédito y es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la que tiene la atribución de interpretar a efectos administrativos la ley.

Según la definición doctrinal transcrita al principio de este apartado, del maestro Miguel Acosta Romero las Organizaciones Auxiliares del Crédito tienen las siguientes características:

1. Son Sociedades Anónimas, constituidas de acuerdo a la Ley General de Sociedades Mercantiles.
2. Reguladas primordialmente por la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.
3. Requieren de concesión o autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para operar o funcionar.
4. Tienen como actividad el auxilio al sistema financiero, sin realizar, en estricto sentido, operaciones de crédito.

Es de advertir que se recoge en el presente trabajo la definición doctrinal puesto que no existe aún una definición legal.

Además de las características de la definición doctrinal, existen ciertos requisitos legales especiales para las sociedades anónimas que las sujeta a disposiciones distintas a la Ley General de Sociedades Mercantiles, tales como :

- Para obtener la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para operar como Organización Auxiliar del Crédito se deberá cumplir con lo establecido en el artículo sexto de la mencionada ley establece que "La solicitud de autorización para constituir y operar una Organización Auxiliar del Crédito deberá acompañarse de la documentación e información que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o, en su caso, la Comisión Nacional Bancaria establezcan mediante disposiciones de carácter general, así como del comprobante de haber constituido un depósito en Nacional Financiera, -en moneda nacional-, a favor de la Tesorería de la Federación, igual al diez por ciento del capital mínimo exigido para su constitución..."

-Las autorizaciones según el artículo quinto de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, deberán ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

Una vez aprobada la escritura constitutiva por la Secretaría de Hacienda y

Crédito Público, deberá presentarse dentro de los 15 días hábiles siguientes a su .

aprobación al Registro Público de Comercio para su Inscripción (al igual que sus

modificaciones), y la Sociedad deberá de proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los datos de Inscripción en un plazo de 15 días hábiles a partir de su registro.

-Su duración indefinida

-Su domicilio estará siempre en territorio nacional.

- Deberán contar con un capital social que como mínimo fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que deberá estar íntegramente suscrito y pagado,. Pero si el capital social fijo excede al

mínimo , debe estar pagado en un 50% siempre que no sea inferior al mínimo establecido, en los términos siguientes:

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y del Banco de México, determina durante el primer trimestre de cada año, el capital mínimo para constituirlos o el que deben de conservar los ya establecidas, considerando la diferencia entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor del año inmediato anterior y el actual , las circunstancias del país y de la organización misma

- Respecto a sus acciones, las organizaciones auxiliares del crédito pueden emitir acciones sin valor nominal, así como preferentes o de voto limitado. En caso de que exista más de una serie de acciones deberán expresar el porcentaje del capital social que les corresponda.

- El capital pagado de dichas organizaciones puede integrarse por una parte representada por acciones de voto limitado hasta por un monto equivalente a un 25 %, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

- Las sociedades anónimas pueden emitir acciones no suscritas y que serán entregadas a los suscriptores contra el pago total de la acción y en su caso de la prima fijada.

- Cuando una organización auxiliar del crédito, anuncia su capital social, debe anunciar su capital pagado.

- Ninguna persona física o moral puede adquirir directa o indirectamente el control de las acciones por más del 10% del capital pagado, excepto el Gobierno Federal; Instituciones de crédito, de seguros y casas de bolsa; sociedades controladoras; accionistas de las organizaciones auxiliares del crédito que adquieran acciones conforme a los programas aprobados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conducentes a la fusión de dichas sociedades por un plazo no mayor a dos años; las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, cuando adquieran acciones conforme a los programas aprobados por la citada Secretaría conducentes a la fusión de las mismas.

Cabe advertir que, excepcionalmente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o la Comisión Nacional Bancaria, podrán autorizar que una persona sea propietaria de más del 10% del capital pagado siempre que dicha persona no tenga relación directa con otros socios

ó que motive una concentración indebida de capital (según lo establecido por el artículo octavo fracción cuarta último párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

- Les está expresamente prohibido suscribir el capital social de las organizaciones auxiliares del crédito a los siguientes:

a. Personas físicas o morales extranjeras, excepto con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

b. Gobiernos o dependencias oficiales extranjeras, entidades financieras del exterior salvo con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

c. Otras Organizaciones Auxiliares del mismo tipo, excepto en el caso de fusión.

d. Organizaciones Auxiliares de tipo diferente.

e. Sociedades Mutualistas de Seguros.

f. Instituciones de Fianzas.

-La Inversión mexicana deberá ser mayoritaria.

-La sociedad será administrada por un consejo de administración que no será inferior a cinco (excepto en Uniones de Crédito).

-Cada accionista o grupo de accionistas que represente cuando menos el 15% del capital pagado de una sociedad, tiene derecho a designar un consejero.

-Las asambleas se celebrarán en el domicilio social y serán convocadas de acuerdo a los artículos ciento ochenta y tres a ciento ochenta y ocho de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Para que una asamblea se considere legalmente instalada y válidos los acuerdos que se tomen en primera convocatoria deberán ser celebradas conforme a los artículos ciento ochenta y nueve y ciento noventa de la citada Ley y los acuerdos en Asambleas Ordinarias en segunda convocatoria serán tomados según lo establezcan los estatutos excepto en asambleas generales extraordinarias que serán válidas por el voto favorable de los accionistas que representen por lo menos el 30% del capital pagado.

- De las utilidades, a diferencia de la Sociedad Anónima Mercantil tipo, se separará un 10% para su fondo de reserva legal hasta alcanzar una cantidad igual al importe del capital pagado.

- Existe la prohibición de ser comisarios propietario o suplente a los directores generales o gerentes de la Organización, así como los miembros del Consejo de Administración, directores o gerentes de las sociedades controladoras, miembros del Consejo de Administración, funcionarios o empleados de Instituciones de Crédito, de Instituciones de seguros, fianzas, casas de bolsa y otras Organizaciones Auxiliares de Crédito y Casas de Cambio. Así sólo pueden serlo las personas que reúnan los requisitos que fije la Comisión Nacional Bancaria.

- También se establece en la Ley que se requiere para la modificación de estatutos, autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (excepto las Uniones de Crédito que necesitan autorización de la Comisión Nacional Bancaria).

-La fusión de dos o más Organizaciones Auxiliares del Crédito surtirá efecto frente a terceros en el momento de inscribirse en el Registro Público de Comercio.

Deberá publicarse la fusión a que nos referimos en el párrafo anterior, en el Diario Oficial de la Federación del domicilio de las Sociedades que se fusionan. En un plazo de 90 días naturales de la publicación, los acreedores pueden oponerse judicialmente a la fusión solamente para que se les paguen sus créditos sin que puedan suspender la fusión (caso distinto a lo establecido en el artículo 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Otras de las reglas generales para todas las Organizaciones Auxiliares del Crédito es aquella referida a los poderes, ya que en el artículo noveno de la ya citada ley se establece que: "Los poderes que otorguen... no requerirán otras inserciones que las relativas al acuerdo del Consejo que haya autorizado el otorgamiento del poder, a las facultades que en la escritura o en los estatutos se concedan al mismo Consejo sobre el particular y a la comprobación del nombramiento de consejeros". Por lo tanto la decisión de otorgar poderes será del Consejo de Administración.

Y el artículo décimo de la mencionada legislación indica el orden de su régimen supletorio, que es distinto al de las Instituciones de crédito que a la letra establece: "Las leyes mercantiles, los usos mercantiles imperantes entre las Organizaciones Auxiliares del Crédito y el

derecho común, serán supletorios de la presente ley, en el orden citado."

Lo expuesto con anterioridad se refiere a las disposiciones generales para las Organizaciones Auxiliares del Crédito. Ahora bien, la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, establece disposiciones comunes a todas las organizaciones auxiliares del crédito en lo relativo a la revocación y liquidación de las mismas, a estas últimas se hará referencia más adelante en el presente trabajo, en el que se tratarán particularmente respecto a las empresas de factoraje financiero.

En este apartado es conveniente estudiar las facultades de las autoridades que señala nuestra legislación anteriormente mencionada en su título octavo, capítulo primero.

Facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto de las Organizaciones Auxiliares del Crédito:

I. "Las Organizaciones Auxiliares del Crédito deberán dar aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por lo menos con treinta

días naturales de anticipación a la apertura, cambio de ubicación y clausura de cualquier clase de oficinas en el país..."

II. Otorgar la autorización del cambio de domicilio social de las Organizaciones Auxiliares del Crédito.

III. Otorgar autorización para la cesión de obligaciones y derechos correspondientes a las operaciones que realicen las Organizaciones Auxiliares del Crédito o la cesión de sus activos o pasivos de una a otra del mismo tipo y para la fusión de dos o más organizaciones del mismo tipo.

IV. Otorgar autorización a las Organizaciones para invertir en acciones de sociedades que presten sus servicios o efectúen operaciones con ellas. Así como expedir reglas de carácter general complementarias a la actividades que sean propias de aquellas Organizaciones

V. Otorgar o negar discrecionalmente (escuchando la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y la del Banco de México), autorización para que las Organizaciones Auxiliares del Crédito puedan adquirir acciones o participaciones en el capital social de las empresas o sociedades extranjeras.

VI. Aprobar las reglas que expida el Banco de México referentes a la realización de "...operaciones activas con personas físicas o morales con residencia o domicilio en el extranjero, o en virtud de las que contraigan o puedan contraer responsabilidades directas o contingentes en favor de dichas personas."

VII. Revocar, modificar o confirmar las resoluciones de amonestación, remoción, veto e inhabilitación, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria con audiencia de las partes.

Facultades de la Comisión Nacional Bancaria respecto de las Organizaciones Auxiliares del Crédito:

I. Recibir el aviso a que se refiere el inciso I de las atribuciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

II. Solicitar cuando lo considere pertinente el auxilio de la fuerza pública, a efecto de hacer cumplir eficazmente sus resoluciones de clausura, intervención administrativa e intervención gerencial.

III. Inspeccionar y vigilar el cumplimiento por parte de las Organizaciones Auxiliares del Crédito de las reglas que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

IV. Determinar los días que se considerarán inhábiles para poder cerrar puertas y suspender operaciones de las mismas organizaciones.

V. Ordenar la suspensión de la publicidad que realicen las organizaciones, cuando a su juicio no actúen correctamente (competencia desleal, inexactitud, oscuridad, o por cualquier circunstancia puedan inducir a error respecto de sus operaciones y servicios).

VI. Acordar que proceda (con acuerdo de su junta de gobierno) "... la remoción o suspensión de los miembros del consejo de administración, directores generales, comisarios, directores, gerentes, funcionarios y demás personas que con sus actos puedan obligar a la Organización Auxiliar del Crédito...; cuando considere que tales designaciones no corresponden a personas con la suficiente calidad técnica o moral para el desempeño de sus funciones, o no reúnan los requisitos al efecto establecidos." También "...podrá determinar que se proceda a la amonestación, suspensión de treinta a ciento ochenta

días, veto o remoción de las personas antes señaladas, que incurran de manera grave o reiterada en infracciones a la presente ley o a disposiciones de carácter general que de ésta se deriven", "... podrá además, con acuerdo de su Junta de Gobierno, inhabilitar a las citadas personas para desempeñar un empleo, cargo, mandato o comisión dentro del sistema financiero mexicano..., por un período de seis meses a diez años, sin perjuicio de las sanciones que conforme a éste u otros ordenamientos legales le fueren aplicables..", tomando en cuenta:

- a. La gravedad de la infracción.
- b. El nivel jerárquico, antecedentes, antigüedad y reincidencia del infractor.
- c. Las condiciones exteriores y medidas de ejecución.
- d. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivados de la infracción. Para la aplicación de sanciones la Comisión deberá siempre oír previamente al interesado y al representante de la Organización Auxiliar del Crédito que se trate.

VIII Objeto el uso de los modelos correspondientes de la solicitud y contratación de operaciones, cuando a su juicio ésta implique

inexactitud, oscuridad o que inducirá al error respecto de sus operaciones o servicios, y

IX Proveer lo necesario para que las Organizaciones cumplan eficazmente sus compromisos contraídos con los usuarios de los servicios que éstas mismas prestan.

**Facultades del Banco de México respecto de las
Organizaciones Auxiliares del Crédito:**

- i. La misma señalada en el inciso I de las facultades de la Comisión Nacional Bancaria, anteriormente expuestas, y

- ii. Expedir reglas con relación a las operaciones activas de las Organizaciones con personas físicas o morales con residencia o domicilio en el extranjero, o respecto de las cuales contraigan o puedan contraer responsabilidades directas o contingentes a favor de estas personas.

VI. EMPRESAS DE FACTORAJE FINANCIERO.

De conformidad con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, "Factor es el que hace una cosa, el apoderado con mandato más o menos extenso para traficar en nombre y por cuenta del poderdante o para auxiliarle en los negocios"; factoraje entonces, es la oficina del factor y encargo del mismo; Financiero será lo relativo a la Hacienda Pública, a las cosas bancarias y bursátiles o a los grandes negocios mercantiles; y, Empresa es la organización de la producción o la unidad económica en donde se realiza la

explotación agrícola, mercantil o Industrial, ya sea de una persona física o de una persona moral.

Este tipo de conceptos, en el fondo, son conservados por las Empresas de Factoraje Financiero.

Los antecedentes históricos de las Empresas de Factoraje Financiero, se van desarrollando paralelamente al mismo contrato de factoraje financiero, es así como entre los años de 1931 y 1933 se marca en Estados Unidos de América, el despegue de las Empresas de Factoraje Financiero, debido a la crisis monetaria y bancaria de aquel país. El servicio del financiamiento al capital de trabajo (de esas empresas) mediante la venta de sus carteras de crédito, tiene un vertiginoso crecimiento y una masiva utilización en casi todas las ramas económicas. Así la banca estadounidense comienza a obtener buenos resultados por la utilidad que le brinda este Instrumento.

Para el año de 1950, las empresas norteamericanas incursionaron en el mercado de Europa, obteniendo resultados similares.

En México, un antecedente curioso, se encuentra en la Merced y sus tiendas o comercios como las de Ovidio Noval Fonseca y Gabino

Noval Fonseca que compraban carteras de créditos con descuento a otros comerciantes.

Anteriormente en México, el ahora Factoraje, se pensaba podría ser operado por una sociedad anónima, ya que la legislación mexicana que regula a las sociedades mercantiles (La Ley General de Sociedades Mercantiles), no impedía, en principio, la constitución de empresas que tuvieran por objeto el factoraje, ya que este tipo de sociedad "...poseé una estructura jurídica que la hace especialmente adecuada para realizar empresas de gran magnitud, que normalmente quedan fuera del campo de acción de los individuos o de las sociedades de tipo personalista, que carecen de capital suficiente para acometerlas o que no consideran prudentemente aventurarlo en una empresa que, de fracasar, podrían conducirlos a la ruina y que, en muchas ocasiones ha de subsistir durante un lapso superior al de la duración de la vida humana.²⁴

Ahora bien, como el factoraje implica servicios y financiamiento, la empresa que realizara esta actividad y así sería identificada como Intermediario financiero así sería violatorio de la legislación federal,

²⁴ Cfr. Roberto L. Mantilla Molina: "Derecho Mercantil"; 22ª edición; México: Porrúa; 1982; p. 324.

como es el caso de la banca, ya que solamente pueden ser intermediarios financieros las instituciones autorizadas para tal efecto, por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

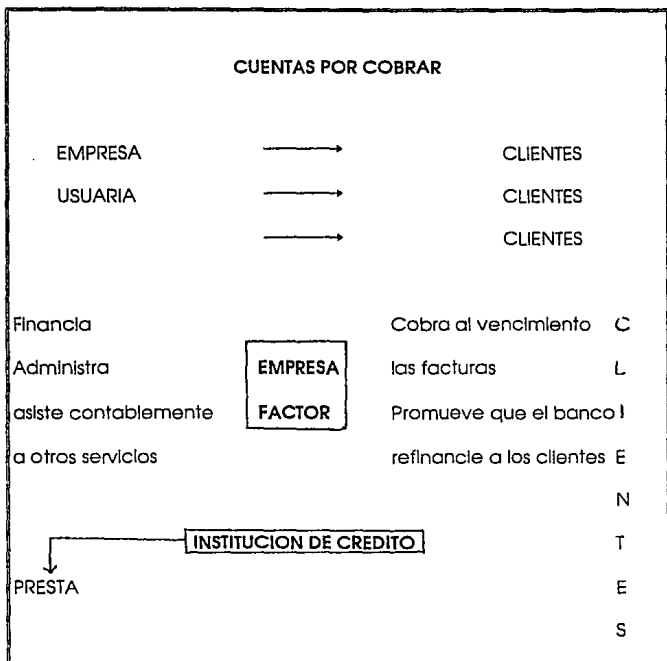
Por lo expuesto en el párrafo anterior, la compra de cartera con descuento la venían practicando diferentes tipos de bancos, las uniones de crédito mexicanas y sociedades anónimas, ya que en estas últimas existe la ventaja de que haya un socio mayoritario, persona física o moral, que controle y se beneficie con los derechos corporativos (administrativos) y económicos (dividendos-utilidad), así se encontró la posibilidad más idónea para crear "empresas-factor" cuyos accionistas principales eran precisamente instituciones de crédito y/o grupos financieros, curiosamente así fueron realizadas por sociedades anónimas que importaron la idea del extranjero para realizar la actividad del "Factoring" y que estuvieron apoyadas por la tecnología y recursos de grupos financieros extranjeros, así existían "empresas-factor", tales como "Factoring Interamericana, S.A." del grupo Internacional Helle, con intereses de un grupo financiero importante, que contó con el apoyo de un accionista principal o con facilidad para usar líneas de crédito establecidas en el extranjero a bajo costo, situación que permitió obtener un diferencial en sus operaciones de financiamiento.

La principal ventaja de que fuera un grupo financiero el que haya propiciado la apertura de una empresa filial al factoring, estaba situada en el ahorro que implicaba el aprovechamiento de tecnología propia y del personal capacitado en la forma de operar en mercados oferentes de dinero.

Don Jesús Montilla Martínez, en su artículo "El Factoring dentro del marco tradicional del crédito en México", señala las características que pudleron ser (ya que en el año en que escribió dicho documento, no existían en nuestro Derecho las empresas de factoraje financiero), aprovechadas por un grupo financiero, al formar una "empresa-factor", a saber:

1. Mercado cautivo.
2. Informes de crédito.
3. Personal capacitado.
4. Soportes del departamento jurídico (corporativo y contencioso).
5. Soportes de departamento de análisis de crédito.
6. La oportunidad de convertir en clientes a los que participan del "factoring" y que antes no hayan sido usuarios.

Y el mismo pone un ejemplo gráfico:



Este diagrama supone:

1. Que la empresa usuaria y/o los clientes abran una cuenta de cheques en la que se pueda cargar o abonar el importe del factorero y las cantidades recuperadas.

2. Que eventualmente la Institución de crédito pueda "refinanciar" a los clientes, a través de préstamos directos al plazo que marca la ley, cubriéndose así el pago al factor.

Y más adelante evalúa las normas aplicables a criterios crediticios:

1. Los bancos (por ley, usos o políticas), deben analizar siempre los proyectos de crédito con atención a los siguientes factores:

- a. Liquidez.
- b. Conveniencia.
- c. Seguridad.

2. La procedencia de recursos del factor permitirá ampliar las posibilidades, además de las ya existentes, dando importancia para asegurar el crédito según:

- d. Calidad de las facturas (garantía).
- e. Habilidad del factor (para aseguramiento del pago).

El autor, desde entonces, advierte que debe darse el cambio y afirma que el tiempo lo propiciará ya que debe tomarse en cuenta que el sano crédito debe descansar en dos referencias principales.

1. Referencias históricas: Estados Financieros.
2. Referencias al futuro: Elementos de proyección, que a su vez deben tomar en cuenta:
 - a. Referencias comerciales.
 - b. Referencias bancarias.
 - c. Referencias de agencias.

Así el mencionado autor deja asentado que las "empresas-factor" no serán competencia desleal para la banca comercial, sino que se complementarán con las operaciones realizadas por las mismas.

Ahora bien, como ya se ha comentado, las empresas de factoraje financiero fueron reguladas en el año de 1990 como organización auxiliar del crédito (cuyo concepto, características y atribuciones fueron analizadas con anterioridad), así al ser reconocidas por el Estado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 3 de enero de 1990, se instituyó por primera vez y de una manera integral a la operación de factoraje financiero.

La operación de factoraje solamente puede ser realizada por las empresas que en este apartado nos ocupan y que esten constituidas

de acuerdo con la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

De acuerdo con el artículo 3º de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, las empresas de factoraje son organizaciones auxiliares del crédito, y en los artículos 5º, 6º y 8º se establece la forma de obtener su autorización para operar (como se había analizado en el apartado anterior).

☺

Ahora bien, sobre estas autorizaciones, algunos autores afirman que tienen la naturaleza jurídica de concesiones y no de autorizaciones. Técnicamente, el artículo 5º del cuerpo legislativo citado establece en los párrafos 2º, 3º 4º y 5º lo siguiente:

"... Estas autorizaciones podrán ser otorgadas o denegadas discrecionalmente por dicha Secretaría, o la Comisión en su caso, según la apreciación sobre la conveniencia de su establecimiento y serán por su propia naturaleza, Intransmisibles.

Tratándose de ...empresas de factoraje financiero, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público escuchará la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y del Banco de México.

Dichas autorizaciones deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación, así como las modificaciones a las mismas.

Sólo las sociedades que gocen de autorización en los términos de esta ley, podrán operar como... empresas de factoraje financiero".

La Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941 establecía que "para dedicarse al ejercicio de la banca y crédito, se requerirá concesión del gobierno federal, que compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, apreciando la capacidad técnica y moralidad del solicitante".

La Secretaría de Hacienda sólo podrá rechazar el otorgamiento de una concesión cuando invoque los motivos que señala la parte final del párrafo anterior, y al parecer en tal sentido, de la Comisión Nacional Bancaria o del Banco de México".

Desde entonces comenzó la polémica de si es un régimen de concesión o autorización.

Entendiendo el primero como un acto administrativo por virtud del cual el Estado permite a un particular que preste un servicio público

determinado o que explote un bien del dominio público y la segunda, como un acto administrativo por medio del cual el Estado permite a un particular que realice un determinado acto, de tracto sucesivo o de ejecución instantánea, siempre que el particular cumpla con los requisitos legales establecidos para su obtención.

La ley que derogó a la anterior, esto es, la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito publicada en enero de 1985, en su artículo 5º párrafos 2 y 3 establecía:

" Estas concesiones podrán ser otorgadas o denegadas discrecionalmente por dicha Secretaría o la Comisión en su caso, según la apreciación de la conveniencia de su establecimiento y serán, por su propia naturaleza, Intransmisibles.

Dichas concesiones deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación, así como las modificaciones a las mismas."

La polémica se desarrolla por los siguientes motivos:

1. La actividad que realiza la banca y estas organizaciones auxiliares, era considerada como un servicio público, ya que como se

expuso al principio de este capítulo esta actividad complementa a algunas operaciones realizadas por la banca.

El servicio público puede ser prestado por el Estado o por personas diferentes a él mediante concesión ya que el artículo 28 constitucional establece en su párrafo 9º lo que sigue:

"El Estado sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos... salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios... y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público.

Por servicio público se entiende la actividad organizada que realiza el Estado directamente o indirectamente por conducto de un particular concesionario para satisfacer de manera continua, regular, uniforme y permanente necesidades de carácter colectivo que derivan de una vida en comunidad conforme a lo establecido en las leyes.

Constituyen servicios públicos propios, los que formal y materialmente son servicios públicos y servicios públicos improprios son aquellos que

se asemejan a las actividades de los particulares tendientes a la satisfacción de intereses colectivos, pero esto es a la luz de la doctrina del derecho administrativo, ya que estos servicios públicos impropios en realidad son servicios de interés de carácter general y permanentes.

Por tratarse de un servicio de interés general que no es prestado por el Estado directamente, por no ser una función inherente a sus atribuciones, se trata de una verdadera autorización y no de una concesión.

2. "Todo sistema bancario ha funcionado bajo el principio de la concesión, que garantiza su operación sana, equilibrada, ajustada a derecho y eficiente, y una de las sanciones importantes es la revocación de la concesión; si se elimina ésta, muchos principios de operación bancaria quedarán al juicio discrecional o bien de las autoridades, o bien de los administradores, en lo que puede parecer un poder discrecional absoluto."²⁵

Pero fué hasta el año de 1990 la reforma constitucional consistente en la derogación del párrafo quinto del artículo 28 constitucional que

²⁵ Cfr. Miguel Acosta Romero: op.cit. supra nota 2; p.169.

deja de considerar servicio público al de la banca, cuyos efectos principales fueron :

a.- El Estado deja de tener la exclusividad de la prestación del servicio de banca.

b.- Se suprime la calificación constitucional de servicio público, por lo tanto el de concesión.

c.- La privatización de la banca.

3. La autorización se otorga para el ejercicio de un derecho preexistente, solamente elimina un obstáculo jurídico establecido.

"La doctrina ha subrayado los caracteres de la autorización contraponiéndolos a los de la concesión, porque ésta se emplea para aquellos casos en los que no hay ningún derecho previo del particular a la materia que es objeto de la concesión en que ninguna facultad le corresponde, en que ninguna actividad puede desarrollar si no es por virtud de la propia concesión que es la que crea directamente tales derechos o facultades"²⁶ , por eso su discrecionalidad al momento de otorgarse.

²⁶ Cfr. Gabino Fraga: "Derecho Administrativo"; 29ª edición; Porrúa; México; 1990; p.237.

4. La concesión siempre es temporal, mientras el estado no pueda establecer y manejar el servicio público y la autorización se encuentra siempre al alcance de los particulares por la naturaleza del objeto de ésta.

5. Las autorizaciones caducan, en cambio las concesiones se revocan, pero si las primeras se revocan es por razones de carácter objetivo, esto es, en la ley que las establece también se encuentran las causas de revocación y si el particular se coloca en uno de los supuestos aquéllas son revocadas, en cambio las segundas se revocan discrecionalmente por la misma autoridad que las otorgó. La Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito en su capítulo segundo, título cuarto señala las normas acerca de la revocación y liquidación de las Organizaciones Auxiliares de Crédito, así en su artículo 78° establece que: " La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, después de haber escuchado la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y previa audiencia de la sociedad interesada, podrá declarar la revocación de la autorización otorgada a las empresas de factoraje financiero, en los siguientes casos:

l. Si la sociedad no presenta el testimonio de la escritura constitutiva para su aprobación dentro del término de cuatro meses de otorgada la autorización..."

La legislación vigente como se puede observar sigue confundiendo términos nombrando a lo que es una verdadera autorización de lo que es una concesión. Además en la misma se señalan normas que se refieren a verdaderas autorizaciones, por ejemplo: una vez otorgada la autorización para funcionar con organización auxiliar del crédito, se requiere autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuando se trate de cambio de domicilio social de una empresa del tipo al cual venimos haciendo referencia.

En mi opinión, es un régimen de autorización y el legislador careció de técnica jurídica al establecer en la citada Ley las palabras "discrecionalmente" y "revocación". y éstas palabras, el legislador la dejó a propósito para mantener el control y regulación del sistema financiero mexicano por la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por ejemplo, el número de empresas de factoraje que deban abrirse.

Podemos concluir que el legislador de 1990, al modificar la citada ley, lo hizo con el ánimo de transformar el régimen de concesión al de autorización, aunque dejó el término "discrecional", ya que la autorización debe otorgarse si se cumple con los requisitos establecidos para su otorgamiento y la concesión, si es, sin excepción, facultad discrecional de la autoridad otorgarla o no.

Como cualquier Organización Auxiliar del Crédito, requieren las empresas de factoraje financiero, cumplir con las normas expuestas en el capítulo anterior, así para su constitución es necesario lo siguiente:

I. Requisitos previos a su constitución.

1. Autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
2. Publicación de la autorización en el Diario Oficial de la Federación.
3. Constitución de depósito en "Nacional Financiera" SNC, en moneda nacional a favor de la Tesorería de la Federación, igual al 10% del capital.

ii. Requisitos para su constitución:

1. Constituirse bajo la forma de Sociedad Anónima.

A. Constitución ante notario o corredor público, y la escritura o póliza constitutiva deberá contener:

a. Nombre, nacionalidad y domicilio de las personas que la constituyan.

b. Objeto de la sociedad que será limitado a lo establecido por el artículo 45 A de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, a saber:

- La celebración de contratos de factoraje financiero.
- Obtención de préstamos y créditos de instituciones de crédito, de seguros y fianzas del país o entidades financieras del exterior, destinados a realizar las operaciones que le están autorizadas o para cubrir necesidades de liquidez relacionadas con su objeto.
- Emisión de obligaciones subordinadas y títulos de crédito, en serie o en masa, para su colocación entre el público inversionista.
- Descontar, dar en garantía o negociar los títulos de crédito o derechos de crédito provenientes de los contratos de factoraje, con

las personas de las que reciban financiamientos, así como afectar en fideicomiso irrevocable dichos títulos y derechos a efecto de garantizar el pago de las emisiones de las obligaciones subordinadas anteriormente mencionadas.

- Constitución de depósitos, a la vista y a plazo, en instituciones de crédito del país o entidades financieras del exterior, y la adquisición de valores aprobados por la Comisión Nacional de Valores.
- Adquirir bienes muebles o inmuebles necesarios para la realización de su objeto.
- Adquirir acciones de sociedades que se organicen exclusivamente para prestarles servicios.
- Adquirir el dominio y administración de inmuebles en los cuales la sociedad establezca o tenga establecida su oficina principal, alguna sucursal o agencia.
- Prestación de servicios de administración y cobranza de derechos de crédito.
- Las demás que sean análogas a las anteriores y que mediante reglas de carácter general, autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

c. Denominación que irá seguida de las palabras Sociedad Anónima o su abreviatura S.A. (previa obtención del permiso otorgado por la Secretaría de Relaciones Exteriores).

d. Duración, que en este caso será indefinida.

e. El capital social cuyo monto mínimo lo determinará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y del Banco de México.

El capital social deberá estar totalmente suscrito y pagado a menos de que exceda del mínimo establecido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en cuyo caso deberá estar pagado el 50% (siempre que no sea inferior al mínimo) y este caso la forma y términos en los que será pagado.

f. La expresión de la aportación de cada accionista, ya sea en dinero o en bienes.

g. La parte exhibida del capital social.

h. El número, valor nominal y naturaleza de las acciones.

- i. Domicilio de la Sociedad: Siempre en territorio nacional.
- j. Órgano de administración: Consejo de Administración formado por 5 consejeros como mínimo y sus facultades.
- k. Forma de distribución de utilidades y pérdidas.
- l. El importe de las utilidades que se separará, que en este caso será por lo menos un 10% para constituir un fondo de reserva legal hasta alcanzar una suma igual del capital social pagado y los fondos de reservas especiales.
- m. Nombramiento de los comisarios que serán las personas que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional Bancaria. No podrán serlo:
- Los directores generales o gerentes.
 - Miembros del consejo de administración.
 - Funcionarios o empleados de instituciones de crédito, de seguros, de fianzas, casas de bolsa, otras organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio.
 - Los miembros del consejo de administración, directores generales o gerentes de las sociedades controladoras de la empresa

de factoraje, o de las empresas controladas por los accionistas mayoritarios de las mismas.

n. Facultades de la Asamblea General.

o. Casos de disolución y bases para su liquidación (que se registrará por lo dispuesto en el capítulo I del título 7º de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos y por lo dispuesto en los capítulos X y XI de la Ley General de Sociedades Mercantiles, según sea el caso.

p. Cláusula de extranjería correspondiente. Es de advertir que la inversión mexicana en todo caso tendrá que ser mayoritaria y mantendrá el control y manejo efectivo de la empresa.

2. Aprobación de la escritura constitutiva por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

3. Una vez aprobada deberá proporcionarse a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a la Comisión Nacional Bancaria, los datos de inscripción del Registro Público del Comercio respectivo, dentro de los 15 días siguientes a su registro.

Expuesto lo anterior, hay que destacar que las empresas de factoraje deberán tener "... un capital contable por monto no menor a la cantidad que resulte de aplicar un porcentaje que no será inferior al seis por ciento, a la suma de sus activos y en su caso, de sus operaciones causantes de pasivo contingente, expuestos a riesgo significativo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y del Banco de México, determinará cuales activos y pasivos contingentes deberán considerarse dentro de la mencionada suma así como el porcentaje aplicable a los términos del presente artículo.

"Para efectos de este artículo la Secretaría de Hacienda y Crédito Público oyendo previamente a la Comisión Nacional Bancaria y al Banco de México, señalará los conceptos que se considerarán para determinar el capital contable de las empresas de factoraje financiero" (art. 45 O de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito).

El importe del capital pagado y reservas deberá estar invertido en operaciones propias del objeto de estas empresas.

" No excederá del sesenta por ciento del capital pagado y reservas de capital, el importe de las inversiones en mobiliario, equipo e inmuebles destinados a sus oficinas, más el importe de la inversión en acciones de sociedades a que se refieren los artículos 68 y 69 de esta Ley y de aquellas que se organicen exclusivamente para adquirir el dominio y administrar inmuebles, siempre que en alguno de éstos, propiedad de la sociedad, la empresa de factoraje financiero tenga establecido o establezca su oficina principal o alguna sucursal u oficina de representación. La inversión en dichas acciones y los requisitos que deban satisfacer las sociedades a que se hace referencia, se sujetarán a las reglas generales que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

"El importe de los gastos de instalación no podrá exceder del diez por ciento del capital pagado y reservas de capital.

"La Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará mediante disposiciones de carácter general, las reservas de capital computables para efectos de este artículo." (artículo 45 P de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito).

Tampoco podrán exceder de los límites que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (oyendo a la Comisión Nacional

Bancaria), el importe máximo de las responsabilidades a favor de una empresa de factoraje y a cargo de una sola persona o grupo de personas que por nexos patrimoniales o de responsabilidad, constituyen riesgos comunes.

Una de las obligaciones principales de las empresas de factoraje financiero es la obtención de información sobre la solvencia moral y económica de los deudores en los contratos de factoraje.

A las empresas de factoraje les está prohibido según el artículo 45 T de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito:

1. Operar sobre sus propias acciones, salvo en los casos previstos en la Ley del Mercado de Valores.
2. Celebrar operaciones de las cuales resulten o puedan resultar deudores de la empresa de factoraje financiero, los directores y gerentes generales, salvo que correspondan a préstamos de carácter laboral; los comisarios, los auditores externos de la empresa, los ascendientes o descendientes en primer grado o cónyuges de estas personas.

La violación se sancionará con pena de prisión de 3 meses a 2 años y multa de 30 a 300 días de salario.

3. Recibir depósitos bancarios de dinero.
4. Otorgar fianzas o cauciones.
5. Enajenar los derechos de crédito objeto de un contrato de factoraje financiero al mismo cliente de quien los adquirió o a empresas vinculadas con éste o integradas con él en un mismo grupo.
6. Adquirir bienes no destinados a sus oficinas. Si por alguna causa los adquirieron deberán proceder a su venta, conforme a lo siguiente:

Si son muebles, en el plazo de un año.

Si son inmuebles, en el plazo de dos años.

7. Realizar operaciones con oro, plata, y divisas. Exceptuándose las operaciones de divisas que estén relacionadas con financiamientos o contratos que celebren en moneda extranjera, o de las vinculadas a su objeto social, que se ajustarán a lo establecido por el Banco de México.

8. Adquirir derechos de crédito a cargo de subsidiarias, filiales, controladoras o accionistas de las empresas de factoraje financiero, a excepción de la adquisición de instrumentos financieros emitidos por las Instituciones de crédito.

9. Descontar, garantizar, y en general, otorgar créditos distintos de los expresamente autorizados en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

10. Realizar operaciones que no les están expresamente autorizadas.

Casos de revocación de la autorización para operar una empresa de factoraje financiero.

La autoridad competente para declarar la revocación es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, después de haber escuchado a la Comisión Nacional Bancaria y previa audiencia de la sociedad interesada.

Las causas de revocación, según el artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, son las siguientes:

1. Si la sociedad no presenta el testimonio de la escritura constitutiva para su aprobación dentro de los 4 meses siguientes de otorgada la autorización.
2. Si la sociedad no inicia sus operaciones dentro del plazo de 3 meses a partir de que fue aprobada su escritura constitutiva.
3. Si al constituirse la sociedad no tuviera suscrito y pagado el capital que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
4. Si no mantiene el capital mínimo pagado previsto por la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, sin perjuicio del plazo que otorga la Comisión Nacional Bancaria, cuando ésta advierte que el estado patrimonial o las operaciones de la empresa de factoraje afecta el capital pagado, que será de 60 días naturales para que integre el capital en la cantidad necesaria para cubrir el mínimo legal, notificándole para este efecto.
5. Si la empresa de factoraje infringe "... lo establecido por la fracción III, inciso 1 del artículo 8° de esta Ley, o establece la organización auxiliar del crédito con las entidades o grupos mencionados en el inciso indicado, relaciones evidentes de

dependencia "(artículo 78 f III de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito).

El artículo 8, fracción III, Inciso 1 de la citada ley, a la letra dice:

" III. En ningún momento podrán participar en el capital social de las organizaciones auxiliares del crédito... directamente o a través de interpósita persona.

1. Gobiernos o dependencias oficiales extranjeras, entidades financieras del exterior, ni a personas físicas o morales extranjeras, sea cual fuere la forma que revistan, excepto en los casos previstos en el siguiente párrafo:

"La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá, discrecionalmente, autorizar la participación en el capital pagado de ... empresas de factoraje financiero,... a entidades financieras del exterior, así como a personas físicas y morales extranjeras.

"La autorización que se otorgue a un inversionista extranjero será intransmisible.

"La Inversión mexicana en todo caso tendrá que ser mayoritaria y deberá mantener la facultad de determinar el manejo y control efectivo de la empresa. (la Ley de Inversión Extranjera establece en su artículo 7 fracción IV Inclso f que la participación extranjera debe de ser máximo del 49 %)

6. Si la empresa de factoraje financiero actúa en gestiones por conducto de una cancillería extranjera (embajadas y consulados de extranjeros).

7. Si la empresa efectúa operaciones contrarias a lo que dispone la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito o si sus actividades se apartaran de las sanas prácticas del mercado o si abandona o suspende sus actividades.

8. Si reiteradamente la empresa excede los límites de su pasivo determinado por el ordenamiento legal en tratamierito, ejecuta operaciones distintas a las de su objeto social o no mantiene las proporciones del activo, pasivo o capital establecidas en la ley, a pesar de las observaciones de la Comisión Nacional Bancaria; o bien si a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no cumple con sus funciones de acuerdo con la misma Ley.

9. Cuando por causas imputables a la empresa de factoraje no aparezcan, en su contabilidad, las operaciones celebradas.
10. Si la empresa actúa sin las autorizaciones necesarias.
11. Si se disuelve, liquida o quiebra, salvo que en el procedimiento de quiebra se determine la rehabilitación y la Comisión Nacional Bancaria decida que continúe en marcha.
12. En cualquier otro caso en que la ley así lo establezca.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público ordenará la revocación y la publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Esta declaración de revocación será inscrita en el Registro Público de Comercio correspondiente.

Efectos de la Revocación.

El propio artículo 78 de la referida ley, señala como principal efecto de la Revocación:

a. Incapacidad de la sociedad para realizar sus operaciones a partir de la fecha en que se notifique la revocación.

b. Se pondrá la sociedad en estado de disolución y liquidación:

Si en el plazo de 60 días hábiles después de la publicación de la revocación no se ha nombrado al liquidador, la Comisión Nacional Bancaria promoverá ante el juez competente la designación del mismo.

Si la Comisión Nacional Bancaria encuentra que existe posibilidad de llevar a cabo la liquidación ésta se lo dará conocer al juez para que éste ordene la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Comercio, la que surtirá efectos a 360 días naturales después del mandamiento judicial.

Contra la cancelación procede el recurso de oposición por parte de los interesados, ante la autoridad judicial, que deberá interponerse dentro de los 60 días hábiles siguientes a su cancelación.

La disolución y la liquidación de las empresas de factoraje financiero se registrá por la Ley General de Sociedades Mercantiles

(capítulos X y XI), o por la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos (capítulo I, título 7°), con las siguientes excepciones :

1. Síndico y liquidador; serán:
 - a. Instituciones de crédito, o
 - b. Fideicomiso liquidador de Instituciones y Organizaciones Auxiliares de Crédito.

2. La Comisión Nacional Bancaria vigilará al síndico y liquidador.

3. La Comisión Nacional Bancaria podrá solicitar la suspensión de pagos y la declaración de quiebra al Juez que conoce de la quiebra (Juez de 1ª Instancia o Juez de Distrito).

Dentro de la organización interna, se piensa que los departamentos que más fuertes deben de tener estas empresas de factoraje son los de contabilidad y cobranza, por los problemas que más adelante y durante el transcurso del presente trabajo se analizarán.

Una vez analizado a las Organizaciones Auxiliares del Crédito y a las empresas de factoraje Financiero, procederemos, en el capítulo siguiente al estudio de nuestra figura principal: el contrato de factoraje financiero, en la doctrina y en la legislación, con el fin de subsanar las deficiencias que existen en ésta última.

CAPÍTULO TERCERO.

VII. CONTRATO DE FACTORAJE FINANCIERO.

Las empresas de factoraje financiero analizadas con anterioridad tienen como principal objeto la celebración de contratos de factoraje financiero y precisamente es en este capítulo donde se analizará este tipo de contrato.

El reclamo a la naturaleza jurídica de una figura contractual que ha sido ya reconocida por la ley ,resulta menos necesaria que de aquellas, aún no reconocidas por el legislador.

El reconocimiento del contrato de factoraje financiero en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en el año de 1990, ha convertido a esta figura en un contrato nominado, pero por lo reciente de su regulación, se analizarán en el presente trabajo cuestiones de interpretación y de eficacia del clausulado del contrato.

Ahora bien, antes y después de su regulación, tanto en nuestro país como fuera de él, ciertos autores de tradición romana, han tratado

de definir el contrato objeto de nuestro estudio. A continuación pasaremos a la transcripción de algunos conceptos establecidos por dichos autores:

Carnevallí lo define así: "El contrato de factoring es aquel contrato en base al cual una empresa llamada factor adquiere de los proveedores los créditos todavía no exigibles que ellos tienen con la clientela y una vez efectuada la adquisición, cumple tres funciones precisamente, una de gestión, otra de financiación y otra de seguro".²⁷

Como analizaremos más adelante nuestra legislación lo contempla así exceptuando las tres funciones, sobre todo la de seguro.

Para Bauche Garcíadiego, el factoraje es un "...contrato por el cual ... previa deducción de una reserva el factor anticipa al cliente el importe de créditos netos contra terceros, no vencidos, mediante la cesión de los derechos de crédito respectivos, asumiendo el factor los riesgos que no sean pagados por insolvencia y encargándose del cobro".²⁸

²⁷ Cfr. Ugo carnevallí, *Problema jurídico del factoring*, en la revista de Derecho Civil, año XXI, pags. 228

²⁸ Cfr. Bauche Garcíadiego citado por Sagunto Pérez Fontana: *El "Factoring"*, Revista de Derecho Comercial y de la Empresa., año VII N° 31 y 32, (julio-diciembre.) 1984 Montevideo, Uruguay. p.7.

Esta definición, establece una cesión de derechos y no exactamente un contrato de factoraje, ya que no hace referencia a la entrega de documentos y facturas que son elementos reales del factoraje y además no hay relación de estos créditos cedidos con la proveeduría de bienes o de servicios.

El Dr. Clayde W. Phelps, nos da una definición del factoraje moderno diciendo que "... es un convenio continuo mediante el cual una institución financiera asume las funciones de crédito y cobro de su cliente y compra sus facturas en el momento en que son extendidas, sin poder beneficiarse de un recurso contra él en el caso de no pagarse, como consecuencia de éstas relaciones la sociedad de factoring asume otras obligaciones (generalmente de naturaleza financiera o documental a favor del cliente.)".²⁹

En Francia para la Chambre Nationale des Conseillers Financiers, "... el factoring es la operación que consiste en una transferencia de deuda comercial de su titular a un factor, quien se encarga de cobrarla, que garantiza el buen resultado de la operación, inclusive en caso de

²⁹ Cfr. Clayde W. Phelps. *The role of factoring*, Baltimore 1961. citado por Eduardo J. Boneo Villegas y Eduardo Barrera Delfino. *Contratos bancarios modernos*. Albeledo Perrot. Buenos Aires. pag. 160.

morosidad momentánea o permanente del deudor a cambio de la percepción de sus gastos de gestión".³⁰

Las dos definiciones anteriores son criticadas por el Dr. Segundo Pérez Fontana, ya que él dice que no contemplan el contrato en sí, sino únicamente la técnica y los actos jurídicos que deben realizarse para dar cumplimiento al contrato en cuestión.

En lo personal la segunda definición pone en evidencia la contraprestación que el factor recibe de el cliente, importancia que resalta para la existencia de este tipo de empresas y como analizaremos más adelante, es parte fundamental del mismo contrato.

El mismo Segundo Pérez Fontana establece que "... El Contrato de factoring, es el contrato por el cual, un comerciante industrial o proveedor de servicios (el cliente...) se obliga a ceder a una entidad financiera (el factor) todos los créditos originados por sus negocios que tenga contra sus deudores y el factor se obliga a aceptar esa cesión en las condiciones pactadas, abonándole el importe de los mismos y a prestar al cliente otros servicios expresamente previstos en

³⁰ Cfr. Chambre Nationale des Conseillers Financiers. "El factoring". Sociedad de editores económicos y financieros, 1966.

el contrato, asumiendo el riesgo del Incumplimiento de la Insolvencia del deudor, con derecho a percibir una retribución previamente pactada".³¹

Esta definición abarca los tipos de factoraje analizados con anterioridad, a saber, el Old Line Factoring (en el que solamente hay financiación) y el New Style Factoring (en el que además de financiación el factor presta otros servicios).

En esta definición se contempla solamente una modalidad del contrato de factoraje financiero establecida por nuestra actual legislación: el factor asume el riesgo, ya que conforme a ella puede no asumirlo quedando el cliente solidariamente obligado con el deudor en el caso de Incumplimiento.

Existen en el contrato de factoraje dos principios y fundamentos económicos que sustentan esta figura y que sostienen la mayor parte de los autores:

- a. Globalidad.
- b. Exclusividad.

³¹ Cfr. Segunto Pérez Fontana; op.cit.: supra nota 28, pp. 11 y 18.

El principio de globalidad hace referencia a todos los créditos que tenga el cliente (documentados en facturas, títulos de créditos, etc.) contra sus deudores, que serán cedidos al factor y éste los adquirirá. El principio de exclusividad se refiere a que todos los créditos serán cedidos al factor (a un mismo factor), sin reservarse ninguno de estos por lo que debe de comunicar al factor las ventas de bienes o prestaciones de servicios que realice.

En Europa la globalidad es limitada a ciertos créditos o a ciertos grupos de clientes o a determinado plazo.

En nuestra legislación no se establecen estos dos principios.

Ahora bien, la definición legal que en el año de 1990 ingresó a nuestra Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, está contenida en los artículos 45 A y 45 B de esta Ley que a continuación en su parte conducente transcribo:

"Art. 45 A.- Las ... empresas de factoraje financiero, sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

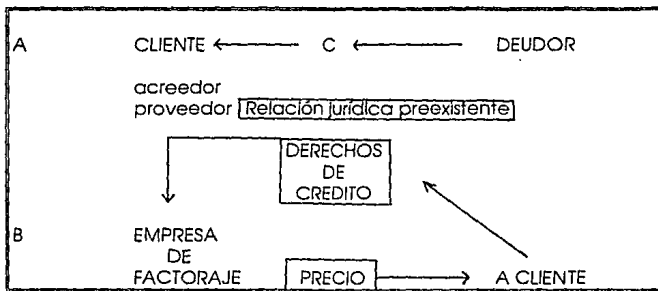
I. Celebrar contratos de factoraje financiero, entendiéndose como tal, para efectos de esta Ley, aquella actividad en la que mediante contrato que celebre la empresa de factoraje financiero con sus clientes, personas morales o personas físicas que realicen actividades empresariales, la primera adquiera de los segundos derechos de crédito relacionados a proveeduría de bienes, de servicios o de ambos, con recursos provenientes de las operaciones pasivas a que se refiere este artículo ... " (tales operaciones fueron analizadas con anterioridad en el capítulo segundo, inciso VI del presente trabajo).

"Art. 45 B.- Por virtud del contrato de factoraje, la empresa de factoraje financiero conviene con el cliente en adquirir derechos de crédito que éste tenga a su favor por un precio determinado o determinable, en moneda nacional o extranjera, independientemente de la fecha y la forma en que se pague, siendo posible pactar cualquiera de las modalidades siguientes:

I. Que el cliente no quede obligado a responder por el pago de los derechos de crédito transmitidos a la empresa de factoraje financiero; o

II. Que el cliente quede obligado solidariamente con el deudor, a responder del pago puntual y oportuno de los derechos de crédito transmitidos a la empresa de factoraje financiero".

Esquemáticamente se entiende:



Así la recepción del contrato de factoraje, ha sido una mezcla del Old Line Factoring y el New Style Factoring pero con matices peculiares de los cuales ya hemos explicado algunos y explicaremos otros en este capítulo.

Ahora bien, he decidido tratar al estilo tradicional, con los elementos dados por nuestra legislación este contrato:

**ELEMENTOS DE EXISTENCIA Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL
CONTRATO DE FACTORAJE FINANCIERO :**

El contrato de factoraje financiero, como todo contrato, necesita de ciertos elementos para existir de acuerdo con lo que dispone el artículo 1794 del Código Civil vigente: " Para la existencia del contrato se requiere: I. Consentimiento. II. Objeto que pueda ser materia del contrato."

1.- El primer elemento es el consentimiento que es "...el acuerdo de dos o más voluntades sobre la producción o transmisión de obligaciones y derechos, siendo necesario que estas voluntades tengan una manifestación exterior."³²

El consentimiento es el acuerdo de dos o más voluntades que se manifiestan para producir consecuencias de derecho y en el contrato de factoraje financiero, estas voluntades son de los siguientes sujetos, a saber:

a) El factor:

³² Cfr. Manuel Borja Soriano. op.cit. supra nota 9,p.121.

Es la empresa de factoraje financiero, que presta los servicios y adquiere los créditos que tiene el cliente con sus deudores.

El Dr. Miguel Acosta Romero llama a este sujeto factorante y dice que es "...quien:

1 Otorga crédito contra la entrega de facturas y puede o no asumir el riesgo de la irrecuperabilidad del crédito original que representen esas facturas.

2. Existen ocasiones también en que el factorante requiere a otro factorante para realizar una segunda cesión, convirtiéndose entonces en factorado, en ese caso se habla de refactoraje".³³

b) El cliente:

Es el proveedor o adherente, persona física o moral que realiza actividades empresariales, que surte los bienes o presta servicios a sus deudores y contrata con el factor.

³³ Cfr. Miguel Acosta Romero, *op cit.*, supra nota 2 pp 737.

El citado Dr. Miguel Acosta Romero lo llama factorado y establece que es "... normalmente el vendedor de mercancías o prestador de servicios, quien establece las condiciones de crédito con sus compradores, y desde luego emite facturas de venta que documenten a la misma a crédito y a plazos".³⁴

Básicamente son éstos dos sujetos quienes expresan su consentimiento para la formación del contrato de factoraje financiero. Pero existe un tercero que mencionaremos por su íntima vinculación, el deudor.

c) El deudor:

El deudor es quien no interviene en el contrato de factoraje y es la persona física o moral que adquiere los bienes o recibe los servicios del cliente.

Ahora bien, el artículo 1803 del Código Civil para el Distrito Federal establece que "...el consentimiento debe ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en

³⁴ Idem pp. 737.

que por ley o por convenio la voluntad debe manifestarse expresamente."

En el caso del contrato de factoraje financiero el consentimiento se forma cuando la empresa de factoraje financiero y el cliente exterioriza la voluntad de celebrar el contrato de manera expresa y por escrito.

2.-El segundo elemento de existencia es el objeto.

El objeto en los contratos puede ser directo o indirecto.

El objeto directo de un contrato es la creación o transmisión de obligaciones o derechos y el objeto de las obligaciones es una prestación positiva o negativa de carácter patrimonial, a lo que se le llama objeto indirecto.

Ahora bien, el Código Civil vigente, en su artículo 1824 establece que el objeto de los contratos puede consistir en :

- I.. La cosa que el obligado debe dar.
- II. El hecho que el obligado debe hacer o no hacer."

El mismo código, en su artículo 1825 señala: La cosa objeto del contrato debe : 1º Existir en la naturaleza; 2º Ser determinada o determinable en cuanto a su especie; 3º Estar en el comercio ", y el hecho objeto del contrato a su vez debe ser posible (compatible con la naturaleza y con la ley que lo rige) y lícito (acorde a las leyes de orden público y a las buenas costumbres).

Como acto bilateral que es, el contrato de factoraje financiero tiene un doble objeto directo, a saber: La adquisición por la empresa de factoraje financiero de derechos de crédito que el cliente tenga a su favor y la obligación de la empresa de factoraje financiero de entregar al cliente un precio determinado o determinable.

El objeto indirecto del contrato de factoraje financiero es un dar.

La cosa objeto del contrato de factoraje financiero, según con nuestra legislación, son:

A) Derechos de crédito no exigibles documentados en facturas, contrarecibos, títulos de crédito o cualquier otro documento, que acredite la existencia de dichos derechos y que estén relacionados con la proveeduría de bienes o servicios y derechos accesorios a éstos (salvo pacto en contrato).

- Un derecho exigible es aquel cuyo pago no puede rehusarse conforme a derecho, por lo que el objeto del contrato de factoraje financiero debe de ser un crédito existente, pero aún no exigibles.

- Documentados significa, que deben constar por escrito en un documento.

- En facturas , contrarrecibos, títulos de crédito o cualquier otro documento .

En facturas: La factura es una cuenta detallada de mercancías compradas o vendidas.

El contrarrecibo: Es un documento en el que consta que una persona reconoce un crédito que tiene otro a su favor.

El título de crédito: Es el documento necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, según el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Los títulos de crédito gozan de las siguientes características:

- a. Incorporación: el derecho está en el documento y el documento tiene el derecho.
- b. Literalidad : el derecho se mide por las palabras contenidas en el título.
- c. Legitimación: Correspondencia entre el titular del derecho y el titular del documento.
- d. Autonomía: el documento es válido Independientemente de la causa que le dió origen.

Los títulos de crédito objeto del contrato de factoraje financiero deben ser causales, (es decir expresar la causa que les dió origen) ser resultado de la proveeduría de bienes o de servicios.

- Cualquier otro documento: Cualquier título o prueba escrita que acredite derechos de crédito que el cliente tenga contra sus deudores.

Todos estos documentos deben ser resultado de la proveeduría de bienes, de servicios o de ambos, es decir, ser resultado de la entrega de mercancías o de la prestación de un servicio que una persona física o moral suministra a sus deudores.

B) Precio determinado o determinable.

El precio es una cantidad en numerario (o documentos que lo representen en moneda nacional o extranjera).

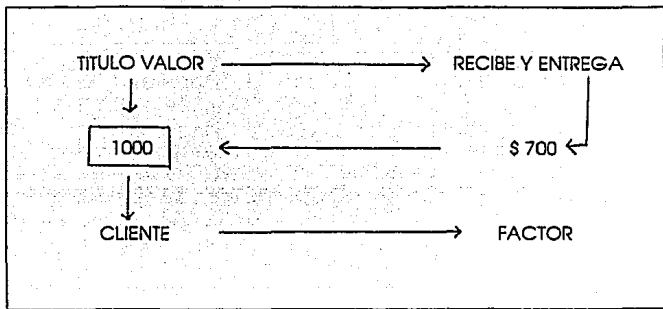
Es precio en dinero "... El que se pacta en moneda que, de acuerdo con la Ley Monetaria, tenga poder liberatorio respecto de la cantidad que debe pagarse...De acuerdo con esta ley, únicamente tienen poder liberatorio ilimitado los billetes del Banco de México; estamos bajo un régimen de papel moneda. Las otras monedas, las fraccionarias...tienen poder liberatorio hasta cierto límite.."³⁵

Los contratos en moneda extranjera se sujetarán a las disposiciones y limitaciones de la ley y a las que emita el Banco de México.

El precio determinado es aquel que con anterioridad se conoce y el determinable es aquel que se conoce su especie más no su cuota o cantidad.

Este precio siempre será inferior al valor de las facturas, títulos, etc., pues ésta es precisamente la contraprestación que recibe la propia empresa de factoraje. Ejemplo:

³⁵ Cfr. Francisco Lozano Noriega; op.cit.: suprà nota 12; p. 87.



La falta de consentimiento o de objeto produce la inexistencia del contrato de factoraje financiero cuyas consecuencias son las que establece el artículo 2224 del Código Civil para el Distrito Federal, a saber:

- 1.- No produce efectos jurídicos.
- 2.- No es susceptible de hacerse valer por confirmación.
- 3.- No es susceptible de hacerse valer por prescripción.
- 4.- La inexistencia la puede invocar cualquier interesado.

Los contratos, además de los elementos de existencia expuestos con anterioridad, deben de tener ciertos requisitos de validez que de acuerdo con el artículo 1795 del Código Civil para el Distrito Federal

son: capacidad, ausencia de vicios en el consentimiento, objeto, motivo o fin lícito y forma.

El artículo 81 del Código de Comercio establece: " Con las modificaciones y restricciones de éste código serán aplicables a los actos mercantiles las disposiciones de derecho civil acerca de la capacidad de los contrayentes y de las excepciones y causas que rescinden o invalidan los contratos".

1.- Capacidad jurídica de las partes.

La capacidad se divide en capacidad de goce y capacidad de ejercicio.

La capacidad de goce es la aptitud que tiene una persona para ser titular de derechos y obligaciones. La capacidad de ejercicio es la posibilidad que tiene una persona de modificar por sí mismo su esfera jurídica (ya sea ejercitando sus derechos u obligaciones por sí mismo o por medio de representante).

Ahora bien, para contratar son hábiles todas las personas no exceptuadas por la Ley, según el artículo 1798 del Código Civil para el Distrito Federal.

Hay que distinguir entre la capacidad que tiene la empresa de factoraje financiero y la que debe de tener el cliente:

a) Capacidad de la empresa de factoraje financiero:

La empresa de factoraje financiero, como persona moral, puede ejercer todos los actos necesarios para la realización de su objeto social, por medio de sus representantes.

La capacidad especial que debe tener esta persona moral es la autorización para operar como empresa de factoraje financiero a que nos hemos referido en el capítulo anterior.

b) Capacidad para el cliente:

Además de la capacidad general a que se refiere el artículo 1798 del citado Código Civil, debe tener una capacidad especial a la que se refiere el artículo 5º del Código de Comercio, que son aquellas personas que ejerzan el comercio, ya que la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, establece que deben ser personas físicas o personas morales que realicen actividades empresariales y la capacidad especial de ser titular de los derechos de crédito cedidos.

La única Ley que define que es una actividad empresarial es el Código Fiscal de la Federación, en su artículo 16 establece que son aquellas actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca y silvícolas.

2.- Ausencia de vicios en el consentimiento:

En principio, el artículo 81 del Código de Comercio con anterioridad citado, establece como regla que para determinar la validez de los contratos se atenderá al derecho común, pero con las restricciones del citado Código de Comercio.

Las reglas generales que establece el derecho común, están contenidas en el artículo 1812 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual establece que el consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo.

El error es la falsa apreciación de la realidad. Puede haber error de derecho, de hecho o de cálculo

El dolo es cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir al error o mantener en él a alguno de los contratantes.

La mala fe es la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido.

" El dolo y la mala fe, tienen los mismos efectos jurídicos, distinguiéndose apenas en que el dolo es, por decirlo así, activo y la mala fe, pasiva".³⁶

La violencia es el empleo de la fuerza física o amenazas que importan el peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado.

La lesión es un vicio de carácter subjetivo y objetivo que el Código Civil vigente lo coloca en el Capítulo de Disposiciones Preliminares en su artículo 17 que a la letra dice: " Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga..."

³⁶ Cfr. Manuel Borja Soriano; op. cit. ; supra nota 9 ; p. 220.

La doctrina de los mercantilistas señala que en los contratos mercantiles no puede invocarse por las partes la lesión por los sujetos que en los mismos intervienen.

3.- Objeto, motivo o fin lícitos:

El fin motivo o causa es aquello que determina a las personas a realizar el acto jurídico.

Este, debe exteriorizarse, ser conocido o ser susceptible de ser conocido por la otra parte.

La licitud es definida por el artículo 1830 del mencionado Código Civil, a contrario sensu, que a la letra establece " Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres".

De lo que se desprende es que el contrato de factoraje financiero debe tener un objeto y causa lícitas para que sea válido.

4.- Forma:

El cuarto elemento de validez de los contratos, es la forma, que es la manera de exteriorizar el consentimiento.

El problema que se presenta en el contrato de factoraje financiero, es el siguiente:

Según el artículo 78 del Código de comercio, en los contratos mercantiles, "... cada uno se obliga en la manera y términos que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.", y el artículo 79 del citado Código exceptúa de la regla a : " I.- Los contratos que con arreglo a este código y otras leyes deban reducirse a escritura o requieran formas o solemnidades necesarias para su eficacia, II.- Los contratos celebrados en país extranjero en que la ley exige...formas...determinadas para su validez...En uno y otro caso, los contratos que no llenen las circunstancias respectivamente requeridas, no producirán obligación ni acción en juicio".

El primer punto a resolver es ¿ Si la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito no establece formalidad alguna al contrato de factoraje financiero, debe entenderse como consensual ?.

En mi opinión no, ya que si interpretamos la referida Ley de un modo sistemático, el contrato de factoraje financiero debe de constar por

escrito ya que el artículo 48 de la propia Ley establece: " El contrato o documento en que se hagan constar los créditos...o factoraje financiero...así como los documentos que demuestren los derechos de crédito transmitidos a la empresa de factoraje financiero,...serán título ejecutivo mercantil, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito alguno".

Si el contrato se hace constar en documento, debe ser por escrito que firmarán las partes.

Además, el control que tienen las autoridades sobre las empresas de factoraje financiero, no permitirían la consensualidad del contrato de factoraje financiero.

El contrato para su validez debe constar por escrito, aunque su ejecución se va perfeccionando mediante la entrega de las facturas, contrarrecibos, etc. a la empresa de factoraje financiero.

Lo que sí se puede afirmar, es que el contrato de factoraje financiero cuyo objeto sean títulos de crédito, es un contrato real, por las características de los mismos títulos de crédito, ya que la transmisión de éstos revisten formalidades como el endoso y la entrega del título.

Ahora bien, si falta alguno de los elementos de validez, la sanción es la nulidad, ya absoluta, ya relativa.

Según el artículo 2225 del Código Civil vigente "...la ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la Ley" y el artículo 2228 del citado Código establece " La falta de forma...y la incapacidad de cualquiera de las partes del acto produce la nulidad relativa del mismo".

Respecto a la ilicitud en el objeto o fin de los contratos, el Código de Comercio establece en su artículo 77 la nulidad absoluta del acto, al decir que no producen obligación ni acción las convenciones ilícitas.

Respecto a la capacidad, estaremos al derecho común (artículo 81 del Código de Comercio), por lo que produce la nulidad relativa.

Respecto a la falta de forma, estaremos al último párrafo del artículo 79 del ya citado Código de Comercio. El maestro Manuel Borja soriano lo explica: "...Los términos de la parte final del art. 79 de nuestro Código de Comercio, hacen pensar que los contratos que no

se celebran en la forma requerida por la Ley son inexistentes; pero acudiendo a la Interpretación sistemática debemos concluir que cuando a un contrato mercantil se le aplique el requisito de forma establecida por el Código Civil, la falta de forma...debe producir... por regla general, una nulidad relativa".³⁷

Las consecuencias que produce la nulidad absoluta son:

A.- Nulidad Absoluta. (Acto Nulo).

1.- Produce efectos jurídicos como acto pero provisionales, pero se destruirán retroactivamente cuando el juez pronuncie la nulidad.

2.- No puede confirmarse.

3.- No es susceptible de prescripción.

4.- Cualquier interesado puede invocarla.

B.- Nulidad Relativa.

³⁷ Cfr. Idem.p. 197.

Cuando no se cumplan alguna de las características antes enunciadas.

OBLIGACIONES DE LAS PARTES.

A. Derechos y obligaciones del Cliente.

a. Transmitir al factor las facturas, contrarrecibos, títulos de crédito o cualquier documento que acredite la existencia del crédito que el cliente tiene contra su deudor, para lograr el cobro de los mismos.

b. Informar al factor de su situación financiera y de su contabilidad o de la del deudor (según sea el caso).

c. Si se pacta la obligación solidaria del cliente con el deudor, debe responder del pago puntual y oportuno de los derechos de crédito transmitidos a la empresa de factoraje y deberá suscribir pagarés por el importe total de las obligaciones asumidas haciéndose constar en dichos títulos su procedencia (pagarés causales y no negociables).

d. Garantizar la existencia y legitimidad de los derechos de crédito al tiempo de celebrarse el contrato de factoraje financiero, sin perjuicio de que asuma la responsabilidad solidaria.

e.. Responder del detrimento en el valor de los derechos de crédito objeto de los contratos, que sean consecuencia del acto jurídico que les dió origen, salvo los que estén documentados en títulos de crédito, aun cuando el contrato de factoraje financiero se haya celebrado con cláusula de no responsabilidad del cliente.

f. Recibir de la empresa de factoraje, un precio determinado o determinable en moneda nacional o extranjera (que será inferior al importe de las facturas, títulos, contrarecibos, etc.).

g. Si se pacta, no quedar obligado a responder por el pago de los derechos de crédito transmitidos.

B.- Derechos y obligaciones de la Empresa de Factoraje Financiero.

a. Adquirir derechos de crédito existentes a favor de sus clientes y por ende de los derechos accesorios a estos (salvo pacto en contrario).

- b. Administrar los derechos de crédito o adquiridos.
- c. Notificar al deudor de la transmisión de los derechos de crédito.
- d. Tiene derecho al pago de los créditos exigibles conforme a derecho por parte del deudor (si este ya fue notificado) o por parte del cliente (si se obligó solidariamente con el deudor).
- e. Obtener información sobre la solvencia económica y moral de los deudores.
- f. Pagar un precio determinado o determinable al cliente.
- g. Responder por la disminución del valor de los créditos y del incumplimiento del deudor (salvo pacto en contrario) pese a la obligación del cliente de garantizar la existencia y legitimidad de los créditos.

VENTAJAS PARA LAS PARTES.

Para el cliente este contrato tiene las siguientes ventajas:

a. La obtención de una inmediata liquidez y de capitales de trabajo a corto plazo.

b. La administración y gestión de su cobranza.

c. Reducción en los costos operativos en los departamentos de crédito y cobranza.

d. Ayuda a proteger el costo de sus productos al tener insumos necesarios oportunamente.

e. Faculta la planeación del flujo de caja (cuenta con efectivo disponible para ponerlo a trabajar de inmediato en su propia actividad).

Las ventajas para el factor son:

a. Obtener clientela cautiva (porque por la estructura financiera, estas empresas forman parte de grandes grupos financieros).

b. El precio determinado o determinable siempre será inferior al documento que con posterioridad cobra.

Las ventajas llegan a extenderse incluso para el deudor:

a. Facilita la negociación con el cliente de ampliación de plazos .

CLASIFICACIÓN DEL CONTRATO.

Clasificación del Contrato de Factoraje dentro de la doctrina clásica de clasificación de los contratos.

a. Es un contrato de naturaleza mercantil, ya que constituye un acto de comercio.

b. Es un contrato bilateral: ya que las partes (cliente y factor) se obligan recíprocamente.

c. Es un contrato oneroso: ya que se estipulan provechos y cargas recíprocas, (como se analizó en los elementos).

d. Es un contrato conmutativo: Las prestaciones son ciertas desde el momento de la celebración del contrato, (esto en el factoraje financiero "mexicano").

e. Es un contrato nominado: ya que está expresamente estructurado en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

f. Es un contrato real en contraposición a consensual: se perfecciona con la entrega de las facturas, contrarrecibos y demás títulos y con la entrega del precio determinado.

g. Es un contrato formal: por escrito que deben firmar las partes.

h. Es un contrato traslativo de dominio: ya que el factor adquiere los derechos de crédito cedidos.

i. Es un contrato principal: existe por sí mismo.

j. Es un contrato de ejecución inmediata o de tracto sucesivo: Normalmente será de tracto sucesivo ya que la empresa y el cliente pactan en un sólo contrato la cesión de derechos de determinados deudores en un lapso con distintas entregas.

Ahora bien, es conveniente mencionar los elementos principales que debe contener el contrato de factoraje financiero a saber :

I. Partes que Intervienen.

II. Antecedentes.

III. Declaraciones.

IV. Cláusulas.

El clausulado de este contrato debe contener:

A.-Derechos y obligaciones de las partes.

B.- Marco de acción de las partes.

C.- Contraprestación pactada:

- Intereses en moneda nacional o extranjera, ordinarios y moratorios.
- Línea de crédito abierta.
- Documentos a descontar.

D.-Fines del contrato.

E.-Plazo del contrato.

F.-Tipo de contrato de factoraje.

G.-Garantías.

H.-Forma de documentar los pagos.

I.-Causas de vencimiento anticipado.

J.-Extinción del contrato.

K.-Notificación al deudor.

L.-Domicilios.

M.-Leyes y Tribunales.

VIII- TIPOS DE FACTORAJE.

El contrato de factoraje, al igual que otros contratos, puede revestir de diversas modalidades, tales como condición, ya sea suspensiva o resolutoria.

Este contrato con condición suspensiva puede otorgarse en el caso de que exista una empresa de reciente constitución y teniendo por objeto la proveeduría de bienes y/o servicios y celebre un contrato de factoraje, con la condición de que todos los créditos de un determinado deudor serán cedidos por el cliente al factor si sobrepasan un determinado monto.

A decir verdad, dentro de nuestro marco legal se celebraría o estaríamos en presencia de un contrato de promesa de factoraje que será, junto con esta cuestión analizada con posterioridad.

El contrato de factoraje con condición resolutoria sería precisamente el existente en nuestra práctica, ya que normalmente en el clausulado existen las opciones de vencimiento anticipado, tales como, si el cliente no otorga garantía suficiente se dará por terminado el contrato.

Ahora bien, el contrato de factoraje ha sido estudiado y clasificado por distintos autores, básicamente en los siguientes:

1.-OLD LINE FACTORING.-³⁸

El factor cuando adquiere los créditos abona al cliente el importe de las facturas, asumiendo el riesgo de incumplimiento o la insolvencia del deudor y sin ofrecer algún otro servicio.

2.-NEW STYLE FACTORING.-

Además de que el factor financia y asume riesgos, se obliga a prestar al cliente otros servicios tales como informarle acerca de mercados, asesorarlo en su contabilidad, informarlo acerca de otros clientes, etc...

3.- FACTORAJE CON NOTIFICACION.-

Esta modalidad hace indispensable notificar la cesión del crédito al deudor, lo que generalmente se pone a cargo del cliente, para lo que deberá incluirse en la factura una " cláusula" por la cual se hace del conocimiento del deudor la cesión operciéndolo, si llegare a

³⁸ Con la salvedad que en este apartado se utilizard indistintamente esta palabra o la de factoraje.

pagar directo al cliente, de doble pago, sin perjuicio de lo que más adelante en la ejecución del contrato se analizará.

4.-FACTORAJE SIN NOTIFICACION.-

Esta forma de ejecutar el contrato es moderna, ya que se caracteriza por que no se notifica al deudor la cesión del crédito y por lo tanto, el cliente cobra la factura de pago al deudor y aquel le entrega el importe al factor, y en éste caso el cliente actúa como un mandatario sin representación del factor.

5.-FACTORING CON REFINANCIAMIENTO.-

Esta forma de factoraje da la posibilidad al cliente de exigir al factor el importe de las facturas que le remite aceptadas por el mismo factor.

El factor descuenta su comisión e intereses sobre las cantidades anticipadas calculados al tipo de interés que falte para el vencimiento de las facturas.

6.- FACTORING INTERNO.-

En este tipo de contrato de factoraje los sujetos que intervienen son nacionales del mismo país donde es celebrado.

7.-FACTORING INTERNACIONAL.-

Es el factoraje en el cual, los sujetos que intervienen en la celebración del contrato, están domiciliados en distintos países.

Este tipo de factoraje reviste a su vez dos modalidades:

A.- DE IMPORTACION.-

Esta modalidad se da cuando el factor se obliga a pagar al exportador (cliente) que vive en el extranjero, el importe de los bienes comprados por el deudor.

B.- DE EXPORTACION.-

El factoraje internacional es de exportación cuando el factor toma a su cargo el importe de los créditos cedidos por el cliente domiciliados en el extranjero.

8.-FACTORAJE A PROVEEDORES.-

Se otorga a las empresas financieramente sólidas para apoyo a sus proveedores, que al utilizar el factoraje se va pagando a éstos el importe de las facturas emitidas a plazos.

La operación es realizada globalmente el cien por ciento y el descuento se aplica al momento de la entrega de la cantidad correspondiente.

Este caso, es quizá , el único donde las partes principales para su celebración son el deudor y el factor.

9. FACTORAJE SIN CONFIANZA. (factoraje sin del credere).-

Esta modalidad se da cuando el factor paga al cliente por adelantado, pero en caso de que la cantidad no pueda ser recuperada por él, la cantidad será repagable por el cliente aunque éste no la reciba del deudor.

10.-FACTORAJE DE GARANTIA.

En este tipo, el factor no paga la factura, excepto en el caso de insolvencia del deudor (entonces será como una especie de seguro y en ese caso las aseguradoras protestarían con este tipo de garantía) y depende del deudor que el factor pague o no al cliente. En caso de que éste pague, el factor llevará todas las ventajas.

11.-FACTORAJE POR COMPRA EMERGIDA.-

El factor compra las facturas del proveedor sin pagar bajo su propio riesgo, por lo tanto, este tipo de factoraje se asemeja al old line factoring.

12.- FACTORAJE POR PRESTAMO.-

En este tipo, el factor garantiza un préstamo hasta un ochenta y cinco o noventa por ciento del total del valor de las facturas por la vía de un pago por adelantado

La seguridad del préstamo es la asignación misma y agiliza el cobro de la deuda , ya que la empresa misma es quien hace la cobranza a su tiempo.

13. FACTORAJE DE RECOLECCION.-

El factor en este contrato acepta las facturas sólo con el propósito de recolección o guarda y no anticipa pagos ni acepta responsabilidad por el incumplimiento del deudor o porque se encuentre en situación de quiebra. Solamente entrega las facturas cuando le son pagadas.

En este contrato tampoco se pacta financiamiento , sólo es con el propósito de recoger de los diversos deudores las facturas, fungiendo como un simple depositario.

14.- FACTORAJE DIA A DIA.-

Este factoraje es aquel en que el factor se obliga a pagar en caso de que el comprador no pueda hacerlo en un plazo cierto .

La diferencia con el de factoraje de garantía radica en que la fecha límite para el pago es fijada en el contrato entre el factor y el cliente y no entre el cliente y el deudor.

15.-FACTORAJE DIVIDIDO.-

Esta forma de operar el factoraje se da cuando grandes empresas de factoraje, dos o más, comparten el riesgo, logrando así el financiamiento para las transacciones de crédito con el cliente.

La ventaja es que de esta manera, los clientes entregan las facturas a quien le convenga o a quien les esté manejando o pagando más por las mismas y las empresas de factoraje se obligan solidariamente a cubrir los riesgos.

Estas modalidades de factoraje se pueden combinar siempre y cuando no se contradigan en su naturaleza, es decir, puede existir un contrato de factoraje interno, de new style factoring con notificación,

pero no puede contemplarse un factoraje con notificación y sin notificación.

16. FACTORAJE CON RECURSO Y FACTORAJE SIN RECURSO.

Nuestra legislación en su artículo 45 B fracciones I y II de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y nuestra doctrina solamente contemplan los siguientes tipo de factoraje:

1.- Que el cliente no quede obligado a responder por el pago de los derechos de crédito transmitidos a la empresa de factoraje financiero.

2.-Que el cliente quede obligado solidariamente con el deudor, a responder del pago puntual y oportuno de los derechos de crédito transmitidos a la empresa de factoraje financiero.

En el caso de la primera modalidad , no es tan abierta la no responsabilidad por parte del cliente , ya que la misma legislación en sus artículos 45E y 45F establece que independientemente de la modalidad pactada, el cliente debe garantizar la existencia y legitimidad de los derechos de crédito al momento de celebrarse el contrato de factoraje financiero y , además, responderá del detrimento en el valor de los derechos de crédito objeto de los

contratos que sean consecuencia del acto Jurídico que les dió origen, excepto cuando estén documentados en títulos de crédito.

A las dos modalidades previstas por la legislación se les llama en la doctrina factoraje sin recursos a la primera y factoraje con recursos a la segunda. En éste último caso los clientes pueden suscribir, según el artículo 45G pagarés por el importe total de las obligaciones asumidas, a favor de las empresas de factoraje.

Nuestra legislación en materia fiscal contempla, sin ninguna explicación la posibilidad de que se celebren contratos de factoraje de las dos siguientes formas:

1.-FACTORAJE CON MANDATO DE COBRANZA.-

Esta modalidad es pactada, normalmente, cuando la empresa de factoraje faculta al cliente mediante el otorgamiento de poder la cobranza de los créditos cedidos y así mismo el cliente actúa a nombre y por cuenta del factor y éste queda protegido ya que en el mandato existe la posibilidad del mandante de exigir la rendición de cuentas.

2.-FACTORAJE CON COBRANZA DELEGADA.-

Esta es semejante a la anterior pero sin necesidad de la celebración del contrato de mandato, solamente en el contrato se pacta la delegación de esta facultad.

IX.- CONSIDERACIONES SOBRE LA DIFERENCIA DEL CONTRATO DE FACTORAJE FINANCIERO Y OTROS CONTRATOS.

En este apartado, no se pretende encontrar la naturaleza jurídica del factoraje, ya que desde el año de 1990, adquiere la naturaleza de factoraje financiero, sino lo que se pretende es con las figuras afines o útiles al mismo que ya han demostrado su funcionamiento en nuestro derecho, ampliar, comparar y entender nuestra figura principal.

1.-EL CONTRATO DE FACTORAJE FINANCIERO Y LA CESION DE DERECHOS.

La mayoría de los autores se inclinan a pensar que el factoraje no es más que una cesión de derechos que un cliente hace a la empresa de factoraje financiero.

En el capítulo primero de la presente tesis, se expuso el tema de la cesión de derechos.

Si partimos de la regla de que toda cesión tiene un carácter variable y se rige por las disposiciones relativas al acto jurídico que les dió origen, en lo que no estuvieren modificadas en el capítulo relativo a la

cesión (artículo 2031 del Código Civil para el Distrito Federal), entonces puede afirmarse que es una cesión de derechos revistiendo las formalidades del factoraje.

El Jurista Carnevalli, afirma que el factoraje no es más que una cesión de créditos futuros con efectos obligatorios que produce la transferencia de los créditos al factor en el mismo momento en que nacen y en cualquier momento, el factor puede notificar la cesión del crédito al deudor para que produzca efectos contra él y los terceros.

Ahora bien, la cesión de derechos debe hacerse respecto de créditos que ya existen contra el deudor, lo que se infiere de los artículos 2029 y 2042 del citado Código Civil, ya que el primero de éstos, establece al definir la cesión que el acreedor transfiere a otro los derechos que tenga contra su deudor y el segundo, que el cedente está obligado a garantizar la existencia del crédito al momento de hacerse la cesión.

Las diferencias entre la cesión de derechos y el contrato de factoraje financiero que se encuentran son sutiles, a saber:

1.- En ésta "cesión de derechos" sólo pueden ser partes en el contrato la empresa de factoraje financiero debidamente constituida y el cliente, persona física o moral que realice actividades empresariales. En la cesión de derechos pueden ser cedente y cesionario cualquier persona.

2.- En los contratos de factoraje financiero sólo pueden ser objeto los derechos de crédito no vencidos que se encuentren documentados y que sean resultado de la proveeduría de bienes. En cambio en la cesión de derechos pueden ser objeto, créditos vencidos y no pagados y que sean resultado de cualquier obligación contraída.

3.- Los contratos de factoraje financiero y la cesión de derechos surten efectos frente a terceros, desde la fecha en que se notifican al deudor, pero el primero tiene reglas especiales que se analizan en el apartado XI de este capítulo.

4.- Existe la obligación de la empresa de factoraje, según el artículo 45R de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, de obtener información sobre la solvencia moral y económica del deudor para la realización de los contratos de

factoraje. En cambio en la cesión de derechos no existe esta obligación para el cesionario.

5.- En el contrato de factoraje financiero existe la prohibición legal de enajenar los derechos de crédito objeto del contrato al mismo cliente del que los adquirió o a las vinculadas con éste y en la cesión de derechos no existe tal prohibición.

6.- También existe prohibición al factor de adquirir derechos de crédito a cargo de subsidiarias, accionistas y filiales de las propias empresas de factoraje financiero. Tal prohibición tampoco existe para el cesionario.

No obstante lo anterior, cabe resaltar que nuestro legislador tomó casi a la letra ciertas disposiciones de la cesión de derechos y las incluyó en la multicitada ley, tales como: notificación, existencia y legitimidad del crédito cedido, etc...Esto obedece a que dentro del contrato de factoraje financiero hay una cesión de derechos, pero con las características anteriormente mencionadas

2.- EL CONTRATO DE FACTORAJE FINANCIERO Y LA SUBROGACION.

La subrogación evidentemente no es un contrato, pero se ha incluido en este apartado ya que existen consideraciones de las que participa el propio contrato de factoraje, según algunos autores.

En el contrato de factoraje financiero celebrado entre el cliente y el factor se está pactando en el momento de la cesión una subrogación subjetiva ya que el factor toma el lugar del acreedor (cliente) para el cobro de la obligación existente entre el cliente y el deudor.

El artículo 2059 del Código Civil vigente establece que cuando el deudor pague una deuda con dinero que un tercero le preste, el tercero quedará subrogado por mero efecto de la ley en los derechos del acreedor si el préstamo consta en un título auténtico.

A primera vista es muy claro que el factor (tercero), paga al cliente (acreedor), la deuda y el factor, se convierte en acreedor del deudor ya que consta en un título auténtico, pero a decir verdad, el contrato lo celebran entre el cliente y el factor para que el primero adquiera del segundo dinero para la obtención de liquidez.

En realidad no se está ante una subrogación ya que en ésta no debe garantizarse la legitimidad y existencia del crédito, en cambio en el contrato de factoraje ésta debe ser garantizada; además de que

tampoco se necesita notificar al deudor como en el factoraje, puesto que la ley no exige formalidad alguna .

3.- EL CONTRATO DE FACTORAJE Y EL MANDATO.

" Recientemente, Nuzzo, ha sostenido que el contrato de factoraje es un contrato de mandato. Partiendo de la base de que el factoring es un contrato de prestación de servicios, el autor sostiene que para la realización de las obligaciones que el contrato impone al factor, el cliente otorga al factor un mandato.³⁹

Esta opinión no es admisible ya que no es un contrato de prestación de servicios, sólo se admitiría en parte dentro de la modalidad del New Style Factoring, por lo que se refiere a la instrumentación de la contabilidad, la gestión de cobro, etc.

Toda esa actividad la desempeña el factor en su propio beneficio por ser el nuevo titular del crédito cedido por el cliente por lo que aquel debe gestionar su cobro a su vencimiento sea privada o judicialmente, por lo tanto, si el factoraje se redujera a un mandato (

³⁹ Cfr. Segunto Pérez Fontana; op.cit. supra nota 28; p.20.

siendo el cliente el mandante y el factor el mandatario) el factor actuaría a nombre y por cuenta de el cliente lo que implica la modificación del patrimonio de este último y no el del factor.

Para la realización de éstas operaciones no es necesario el contrato de mandato a menos de que se pacte con la modalidad de factoraje con mandato de cobranza, en el que, será el factor la mandante y el cliente el mandatario.

En nuestra legislación el artículo 45B fracción II párrafo tercero de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, establece que :

"...la administración y cobranza de los derechos de crédito, objeto de los contratos de factoraje, deberá ser realizada por la propia empresa de factoraje financiero".

Aquí la ley impone la obligación de la empresa de factoraje de ejecutar los actos de administración y cobranza sin que sea necesario el otorgamiento de poder o la celebración del contrato de mandato. Además la empresa de factoraje actuará a su nombre y por su

cuenta puesto que los créditos ya han sido cedidos por el cliente a ésta.

Las diferencias que existen entre el contrato de factoraje y el contrato de mandato son:

1.- En el mandato el mandatario debe rendir cuentas al mandante, en el factoraje el cliente no puede exigir cuentas al factor.

2.- En el mandato, actúa el mandatario por instrucciones del mandante, y en el caso del factoraje el factor deberá atenerse a las disposiciones que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el cobro de los créditos.

3.- En el mandato el mandatario actúa por cuenta y generalmente a nombre del mandante y en el factoraje el factor actúa en nombre y por cuenta propia.

4.- En el supuesto de que el deudor no pagara y en el contrato de factoraje, el cliente quedó obligado solidariamente con el deudor del pago puntual y oportuno de los derechos del crédito (factoraje con recurso) , si el factor fuera un mandatario, surge una confusión de derechos, ya que el representante actúa por cuenta del mandante y

éste no se dejaría cobrar a sí mismo pudiendo inclusive revocar el poder, desapareciendo así los efectos del factoraje.

4.- CONTRATO DE FACTORAJE FINANCIERO Y LA COMISION MERCANTIL.

Lo antes expuesto respecto al mandato es aplicable a la comisión mercantil, ya que esta es un mandato aplicado a actos de comercio y conforme al artículo 75 del Código de Comercio son actos de comercio aquellos en los que intervienen comerciantes para la intermediación mercantil.

Es de advertir, que en el contrato de factoraje con mandato de cobranza no se dan los supuestos expuestos en este y en el anterior apartado.

5.- CONTRATO DE FACTORAJE FINANCIERO Y EL DESCUENTO.

Como en el Capítulo primero ya se dijo, el descuento es la figura de mayor semejanza al factoraje, semejanza que encontramos, más que en su contratación en su operación.

El factor recibe del cliente créditos documentados y aquél le entrega al segundo una suma de dinero menos una tasa de descuento.

En principio la operación es semejante a la del factoraje, pero tiene serias diferencias que son:

1.- En la práctica , sólo se descuentan créditos con vencimientos relativamente breves (a lo máximo 180 días). Los créditos provenientes de facturas pueden tener plazos con vencimientos más prolongados el art. 45 B de la Ley de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, lo establece al definir el factoraje señalando "...Independientemente de la fecha y la forma en que se paguen.."

2.- En el descuento, se deducen los intereses en el momento de su operación, y en el factoraje, se abona una comisión al momento de su operación y los intereses se abonan una vez vencido el crédito.

3.- En el descuento (ya sea de crédito en libros o de crédito en títulos), se requiere de títulos de crédito o créditos sin importar su procedencia; en el factoraje financiero solamente se aceptan

aquellos derechos de crédito que sean resultado de la proveeduría de bienes o servicios.

4.- En el descuento de títulos "...el tenedor que lo descuenta, debe de transferirlo al banco mediante un endoso que lo convierte en un obligado cambiario que responde solidariamente con el deudor."⁴⁰ y en el factoraje, el cliente que transfiere el crédito sólo responde por la existencia y legitimidad del crédito, independientemente de que contraiga obligación solidaria.

5.- Si entre los créditos que se transmiten al factor existen títulos, el endoso debe incluir la cláusula " sin mi responsabilidad" para quedar exento de responsabilidad cambiaria.

6.- En el descuento el descontador solamente busca ganar intereses y la obligación de entregar la suma anticipada menos una tasa de descuento; en el factoraje financiero la empresa de factoraje financiero tiene muchas más obligaciones, como sería la cobranza y administración de los derechos de crédito adquiridos, etc.

⁴⁰ Cfr idem, p. 24

7.- El descuento es realizado por bancos siendo una operación bancaria y el factoraje financiero es una operación financiera.

Es así como la figura más parecida al contrato de factoraje financiero según la mayoría de los autores, es sin duda el descuento, pero si bien es cierto su semejanza radica en su forma de funcionar, es claramente distinto en su técnica contractual.

6.- EL CONTRATO DE FACTORAJE Y LA COMPRAVENTA.

Hay autores que sostienen la teoría de que el factoraje financiero es realmente una compraventa de derechos

Al parecer es la más aceptada porque la empresa de factoraje financiero adquiere del cliente derechos de crédito por un precio determinado o determinable.

Como se trata de compraventa de derechos y no de bienes, se atenderá a lo expuesto en la cesión de derechos.

Para finalizar, cabe advertir que en este apartado se expusieron algunas consideraciones de las figuras típicas y de gran tradición en

nuestra legislación, para saber en caso de que no se encuentre respuesta en nuestra legislación acerca de las operaciones de factoraje financiero, la solución conforme a la analogía que se haga con estas figuras, aunque en lo personal, seguiría las reglas de la práctica financiera, es decir, las del descuento.

X.- PROMESA DE FACTORAJE FINANCIERO.

En la práctica, las empresas de factoraje financiero utilizan una figura ya recogida por el legislador, que es la promesa de contrato de factoraje financiero.

Como se había establecido en el capítulo primero del presente trabajo, la promesa es un contrato por el que las partes se obligan a celebrar un contrato futuro en un determinado lapso. Dicho contrato de promesa deberá contener los elementos esenciales del contrato futuro.

El artículo 45C de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito establece que "... previamente a la celebración de

de los contratos de factoraje, las empresas de factoraje financiero podrán:

I.- Celebrar contratos de promesa de factoraje.

II.- Celebrar contratos con los deudores de derechos de crédito, constituidos a favor de sus proveedores de bienes o servicios, comprometiéndose la empresa de factoraje financiero a adquirir dichos derechos de crédito para el caso de aceptación de los propios proveedores."

La fracción primera establece que pueden celebrar este tipo de contratos con cualquier persona que está en posibilidades de convertirse en su cliente.

Un ejemplo sería una Sociedad de reciente constitución que tiene por objeto la producción de materia prima y su distribución, que celebra con la empresa de factoraje un contrato de promesa por el cual, la primera se obligará con la segunda, a que cederá todos los créditos que ésta tenga con quien la misma provea de las materias primas y la obligándose la segunda a adquirirlos.

La segunda fracción establece "... un contrato de vinculación complementaria con los deudores potenciales de los derechos de crédito..., en los que la empresa de factoraje puede quedar obligada a adquirir títulos o contrarecibos cuando se los presente alguno de sus proveedores que, en ese momento, se convertirá en nuevo cliente."⁴¹

Un ejemplo sería que el factor contrata con un deudor, como sería "Super Super" S.A.; quién paga comunmente a 3 meses, las mercancías que un proveedor le vende cada 15 días. Así, "Super Super" S.A., logrará pagar, liberándose de su obligación, con recursos del factor las facturas y el proveedor se convertirá en cliente de la empresa de factoraje si es que él mismo requiere de liquidez, ya que como hemos comentado con anterioridad, no le paga el 100% de la factura al cliente.

Cabe mencionar que la modalidad que se quiera pactar siempre deberá estar convenida desde la celebración del contrato de promesa, ya que éste siempre debe contener los elementos del contrato futuro.

⁴¹ Cfr. Carlos Felipe Dávalos Mejía; op.cit. supra nota 19;p. 524.

El incumplimiento del mismo por crear obligaciones de carácter personal, que implican un hacer (la celebración del contrato futuro) se resolverá en el pago de daños y perjuicios.

La cuestión es ahora saber si se trata de un contrato de factoraje con condición suspensiva o una promesa, y como en éste sentido la ley es clara al estipular que "previo a la celebración de el contrato de factoraje" se trata de una promesa de contrato y no de un contrato de factoraje financiero con condición suspensiva.

XI.- EJECUCION DEL CONTRATO DE FACTORAJE FINANCIERO.

Una vez celebrados los contratos, producen sus efectos propios, ya sean obligacionales o reales o en su caso obligacionales y reales.

En principio, todos los contratos producen efectos obligacionales, es decir, tienden a producir consecuencias de derecho y habrá entonces que ejecutarlos.

Ejecutar los contratos significa cumplir las prestaciones convenidas tal y como se estipuló en el contrato (ya que éste constituye "ley" para las partes, pero no para los terceros).

Al momento de la celebración del contrato de factoraje, la empresa de factoraje financiero entrega al cliente un precio determinado y el cliente entrega al primero los créditos que éste tiene del deudor documentados en facturas o títulos de crédito garantizando la existencia y legitimidad de éstos.

Ahora bien, el siguiente paso a seguir es que la empresa de factoraje financiero notifique al deudor de la celebración del mismo ya que el

artículo 45I de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito establece que:

" La transmisión de derechos de crédito a la empresa de factoraje surtirá efectos frente a terceros, desde la fecha en que haya sido notificada al deudor....sin necesidad de que sea inscrita en registro alguno u otorgada ante fedatario público".

Esto es, antes de que exista dicha notificación, el contrato produce efectos sólo entre las partes, así que, el deudor se libera de su obligación pagando al cliente, produciendo el contrato únicamente efectos entre la empresa de factoraje financiero y el cliente, pero nunca naciendo la obligación de pago del deudor a la empresa de factoraje financiero.

Así que la notificación es una de las principales obligaciones de la empresa de factoraje financiero, y si no es la principal, sí la más importante ya que como se dijo con anterioridad, el deudor se libera de su obligación pagando al acreedor original, si no es notificado en los términos del artículo 45K de la mencionada ley, que a la letra dice:

" La transmisión de los derechos de crédito deberá ser notificada al deudor por la empresa de factoraje financiero, en términos de las disposiciones fiscales, a través de cualquiera de las formas siguientes:

i.- Entrega del documento o documentos comprobatorios del derecho de crédito en los que conste el sello o leyenda relativa a la transmisión y acuse de recibo por el deudor mediante contraseña, contrarrecibo o cualquier otro signo inequívoco de recepción.

ii.- Comunicación por correo certificado con acuse de recibo, telegrama, télex o telefacsimil, contraseñados o cualquier otro medio donde se tenga evidencia de su recepción por parte del deudor, y..

iii.- Notificación realizada por fedatario público."

En los casos señalados, la notificación deberá ser realizada en el domicilio de los deudores pudiendo efectuarse con su representante legal o cualquiera de sus dependientes o empleados.

Para los efectos de la notificación a que alude el párrafo anterior, se entenderá por domicilio de los deudores, el que señalen los documentos en los que consten los derechos de crédito objeto de los contratos de factoraje financiero.

La notificación se tendrá por realizada al expedir los deudores contraseña, sello, o cualquier signo inequívoco de haberla recibido por alguno de los medios señalados.

De lo señalado se desprende la obligación de la propia empresa de factoraje financiero de realizar la notificación, en primer lugar conforme a las disposiciones fiscales.

Estas disposiciones fiscales las encontramos en el artículo 32C del Código Fiscal de la Federación en el Título Segundo, donde se establecen los derechos y obligaciones de los contribuyentes, el mismo artículo expresa como obligación de la propia empresa de factoraje financiero, en todos los casos, de notificar la cesión de los derechos de crédito, excepto en el caso de factoraje con mandato de cobranza o factoraje con cobranza delegada (sin mandato), esta es una modalidad más del contrato, únicamente mencionada en el citado Código Fiscal de la Federación, que explica el contrato de factoraje con un mandato en el cual no se transmite el derecho de crédito frente a terceros, y en tal virtud lógicamente, la empresa de factoraje financiero, no tiene obligación de notificar, ya que el factor otorga al cliente un mandato sin representación.

También el mismo artículo establece como obligación del deudor el recibir la notificación.

La sanción por el incumplimiento tanto de la empresa de factoraje financiero como del deudor la encontramos en el artículo 84F del Código Fiscal de la Federación, por considerarse una infracción al mismo Código.

En relación con la fracción segunda del citado artículo 45K , la notificación se hará por correo certificado con acuse de recibo, y aunque la ley del servicio postal mexicano impone la obligación al cartero de recoger la firma del representante legal, y dado que en la práctica nunca se hace, la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito fue acertada en establecer en el segundo párrafo del citado artículo que pudiera ser con cualquier empleado o dependiente.

La fracción tercera del artículo en cuestión da la posibilidad de realizar la notificación por medio de fedatario público, es decir, ante Notario Público, Corredor Público o la primera autoridad política del lugar.

Continúa diciendo el artículo que las notificaciones deberán hacerse en el domicilio del deudor y vuelve a repetir la idea que hemos venido manejando, es decir si el deudor paga al cliente una vez notificado no lo liberará de la obligación asumida por él con la empresa de factoraje financiero y por lo tanto en el contenido de la notificación la empresa de factoraje deberá apercibir al deudor de doble pago si es que paga al cliente.

Otra obligación que la empresa de factoraje financiero habrá de cumplir, es la de administración y cobranza de los derechos de crédito adquiridos (artículo 45 A fracción VIII).

El artículo 45B fracción II tercer párrafo de la mencionada ley establece que " La administración y cobranza de los derechos de crédito objeto de los contratos de factoraje, deberá ser realizada por la propia empresa de factoraje financiero. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general, determinará los requisitos, condiciones y límites que las empresas de factoraje deberán cumplir para que la citada administración y cobranza se realice por terceros ".

El departamento más importante que toda empresa de factoraje financiero debe tener es el de la cobranza ya que de éste depende la satisfacción completa de la ejecución del contrato.

Ahora bien, la administración de los créditos puede llevarse a cabo de múltiples formas, y una de ellas es la que autoriza a las empresas de factoraje financiero a descontar, dar en garantía o negociar los títulos de crédito o los derechos de crédito con las personas de las que reciba financiamientos (Instituciones de Crédito, de Seguros y Fianzas o Entidades Financieras del Exterior) para la realización de sus operaciones o para cubrir necesidades de liquidez, así como afectar en fideicomiso irrevocable los títulos y derechos de crédito para garantizar el pago de las emisiones de las obligaciones subordinadas y demás títulos, para su colocación entre el gran público inversionista. La realización de este tipo de actos de administración, es la manera de que la empresa no deje ociosos los derechos de crédito adquiridos.

Ahora bien, de acuerdo a los artículos 47 y 48 de la mencionada ley el contrato y los documentos que demuestren los derechos de crédito transmitidos a empresas de factoraje financiero, notificados debidamente al deudor, junto con la certificación del estado de

cuenta certificado por el contador de la empresa serán título ejecutivo mercantil, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito alguno.

XII. GARANTIAS.

La empresa de factoraje financiero es quien corre el riesgo de que los créditos cedidos no sean pagados a su vencimiento, y más aún cuando el contrato se haya pactado como factoraje sin recurso.

Por lo anterior se han utilizado una serie de instrumentos jurídicos accesorios para el aseguramiento del pago de los ya mencionados créditos, tales como:

- a.- Aval.
- b.- Obligación solidaria.
- c.- Fianza.
- a.- AVAL.-**

El aval es un medio por el cual se garantiza en todo o en parte el pago de un título de crédito.

El artículo 111 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece la formalidad que debe revestir esta operación en cuanto que dispone que debe de constar en el título o en hoja adherida al mismo y expresar la fórmula " por aval " y la firma del avalista.

Además debe establecerse el monto que se garantiza , de lo contrario , el avalista quedará obligado por el total del monto de la obligación.

El avalista queda obligado solidariamente con aquel cuya firma ha garantizado, y su obligación es válida aunque sea nula la obligación principal.

El aval suele pactarse en el mismo contrato de factoraje , aunque en el momento de que el avalista firma el título avalado se perfecciona.

Esta garantía se pacta en los contratos de factoraje con recurso ya que el artículo 45 G de la Ley General de Organizaciones y

Actividades Auxiliares del Crédito establece que "...podrán suscribir a la orden de la empresa de factoraje , pagarés por el Importe total de las obligaciones asumidas por ellos..." (los clientes) " ...haciéndose constar en dichos títulos de crédito su procedencia de manera que queden suficientemente identificados. Estos pagarés deberán ser no negociables..."

" La suscripción y entrega de dichos pagarés no se considerará como pago o dación en pago de las obligaciones que documenten."

El avalista firmará los pagarés para quedar obligado solidariamente con el cliente.

b.- OBLIGACION SOLIDARIA.-

La obligación mercantil, es la relación jurídica por el que una persona física o moral está sujeta respecto de otra a una prestación, un hecho o una abstención de carácter mercantil.

El Código Civil para el Distrito Federal establece que la solidaridad se da cuando existen dos o mas acreedores con derecho

para exigir el cumplimiento total de una obligación (solidaridad activa) o cuando dos o mas deudores están obligados a prestar cada uno por sí, en su totalidad, la prestación debida (solidaridad pasiva).

" El Código de Comercio no contiene una declaración general acerca de la solidaridad en las obligaciones mercantiles, como el Código Civil la contiene en contrario, el artículo 1988, este ordenamiento, señala que la solidaridad no se presume, resulta de la ley o de la voluntad. Sin embargo, aun cuando en el Código de Comercio no hay precepto similar, en algunas disposiciones de carácter mercantil se encuentran declaraciones que establecen la solidaridad".⁴²

En esta materia se encuentra que la solidaridad pasiva (de los deudores) siempre se presume, según el artículo cuarto de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. También existen otras disposiciones, respecto de la solidaridad, tales como las contenidas en los artículos séptimo, veintiuno, veinticinco, cincuenta y uno y doscientos siete de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

⁴² Cfr Vázquez del Mercado *op.cit.* supra nota 13 p. 152

" A pesar de no existir una declaración expresa, la solidaridad en las obligaciones mercantiles debe siempre presumirse, salvo prueba en contrario. La norma de solidaridad en las obligaciones mercantiles en la legislación, doctrina y jurisprudencia de los países cuyas disposiciones legales fueron bases para dictar las nuestras... ha sido transmitida a nosotros pese a que no se encuentra establecida expresamente en una única disposición."⁴³

Ahora bien, la obligación solidaria como garantía es aquella en la que es la voluntad de una persona (y no necesariamente del legislador) de hacer suyo el cumplimiento de un contrato aun y cuando el deudor principal del mismo no lo cumpla.

Normalmente, en la operación de factoraje la empresa de factoraje financiero busca que el cliente o el deudor consiga un obligado solidario, para que la empresa pueda recuperar el importe del crédito cedido en caso de que el deudor no cumpla con el pago del mismo.

En el factoraje con recurso, es precisamente el cliente quien queda obligado solidariamente con el deudor, y como se ha estado

⁴³ Cfr. *Id idem* pp. 152 y 153

advirtiendo a lo largo del presente trabajo esta es la modalidad más utilizada , ya que en última instancia es la responsabilidad del cliente mismo la que sirve como garantía a la empresa de factoraje.

c.- FIANZA:

La fianza es un contrato mediante el cual una persona garantiza con sus bienes frente a un acreedor una obligación ajena.

El contrato de fianza puede celebrarse entre el fiador y el acreedor (aunque el deudor lo ignore) .

La fianza de empresa opera igual, pero el fiador es necesariamente una institución de fianzas regulada por la ley de la materia, que actúa onerosamente.

En la práctica, en el momento de la celebración del contrato de factoraje, la empresa de factoraje puede pedir, si así lo estima conveniente, que el cliente o un tercero garantice la obligación del deudor del pago del crédito cedido (ya que el fiador garantiza sólo hasta el monto de la obligación principal) quedando aquel obligado solidariamente con el deudor principal.

Los beneficios de orden y excusión de que goza el fiador, son cláusulas naturales de contrato de fianza por lo que normalmente se

renuncian expresamente y si el fiador es una institución de fianzas, por la ley que las reglamenta, no gozan de estos beneficios.

Además de las garantías mencionadas con anterioridad, pueden pactarse otro tipos de garantías, las cuales en mi opinión, destruyen o desvirtúan la naturaleza misma de la operación de factoraje, porque pierde la agilidad de la que requiere el comercio mismo, ya que se trata de garantías reales que tienen mayores formalidades para su otorgamiento, tales como:

- a. Hipoteca
- b. Prenda.

a.- HIPOTECA

" La hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley " según el artículo 2893 del Código Civil para el Distrito Federal.

La hipoteca, en general, es una garantía sobre bienes inmuebles, que debe otorgar el dueño de los bienes (o una persona en representación de otra con facultades suficientes para hacerlo) ya sea por el mismo deudor, por el cliente o por un garante hipotecario distinto, debe celebrarse en escritura pública e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente al lugar donde se encuentre el bien hipotecado.

Además se puede otorgar hipoteca sobre unidad industrial, agrícola, ganadera o dedicada a la explotación de bienes o servicios públicos, ya que el artículo 50 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito establece cuales son los bienes que deben comprender estas, a saber "...la concesión o concesiones respectivas en su caso, todos los elementos materiales, muebles o

Inmuebles afectos a la explotación, considerados en su unidad; y además podrán comprender el dinero en caja de la explotación corriente y los créditos a favor de la empresa, nacidos directamente de sus operaciones, sin perjuicio de la posibilidad de disponer de ellos y de sustituirlos en el movimiento normal de las operaciones, sin necesidad del consentimiento del acreedor, salvo pacto en contrario. " Esto último por la necesidad de que el garante hipotecario pueda seguir recuperando su capacidad adquisitiva para contar o recuperar sus recursos para poder hacer frente a sus obligaciones, por lo que la empresa de factoraje deberá permitir el desarrollo normal de la empresa, de la explotación de los bienes afectos a las mismas, conforme al destino que les corresponda. Pero puede oponerse a la enajenación de los bienes y a la fusión con otras empresas, en caso de que pongan en peligro la seguridad de los créditos hipotecarios.

Las hipotecas constituídas a favor de las empresas de factoraje pueden ser en primer, segundo o ulterior lugar, si alcanza a cubrirse las obligaciones contraídas.

Esta garantía se utiliza mucho, ya que es considerada junto con la prenda "la mejor de las garantías" porque la proporción del valor

del bien es mayor normalmente al monto de la obligación que garantiza, además de la preferencia que goza el acreedor hipotecario para el cobro de sus créditos, porque siempre serán pagados con anterioridad a otro tipo de créditos (de los que pueda ser deudor este tipo de empresas) siempre y cuando sean inscritos con fecha anterior a otros en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondientes.

b.- PRENDA ;

" Es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago ", según lo dispuesto por el artículo 2856 del Código Civil para el Distrito Federal.

La prenda es también un contrato real en contraposición a consensual, ya que se requiere la entrega del objeto mismo de la prenda para su perfeccionamiento. Esta entrega puede ser real o jurídica.

La prenda mercantil está regulada del artículo 334 al 345 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La propia Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en su artículo 46, establece la posibilidad de que los deudores de las organizaciones auxiliares del crédito den en prenda bienes y valores, cuya formalidad la remite a la citada Ley General de Títulos y Operaciones del Crédito que en su artículo 334 establece:

" En materia de comercio, la prenda se constituye:

I. Por la entrega al acreedor de los bienes o títulos de crédito, si éstos son al portador;

II. Por el endoso de los títulos de crédito en favor de el acreedor, si se trata de títulos nominativos, y por este mismo endoso y la correspondiente anotación en el registro; si los títulos son de los mencionados en el artículo 24.

III. Por la entrega al acreedor del título o del documento en que el crédito conste, cuando el título o crédito materia de la prenda no sean negociables, con inscripción del gravamen en el registro de emisión del título o con notificación hecha al deudor, según que se trate de títulos o créditos respecto de los cuales se exija o no tal registro;

IV. Por el depósito de los bienes o títulos, si éstos son al portador, en poder de un tercero que las partes hayan designado y a disposición del acreedor;

V. Por el depósito de los bienes, a disposición del acreedor, en locales cuyas llaves queden en poder de éste, aun cuando tales locales sean de la propiedad o se encuentren dentro del establecimiento del deudor;

VI. Por la entrega o endoso del título representativo de los bienes objetos del contrato, o por la emisión o el endoso del bono de prenda relativo;

VII. Por la inscripción del contrato de crédito refaccionario o de habilitación o avío...

VIII. Por el cumplimiento de los requisitos que señala la Ley General de Instituciones de Crédito, si se trata de créditos en libros."

El acreedor prendario, en este caso la empresa de factoraje financiero, debe guardar y conservar los bienes o títulos objeto de la prenda y ejercitar todos los derechos inherentes al mismo.

La multicitada Ley que regula a las organizaciones auxiliares del crédito, dispone en el mismo artículo 46 segundo párrafo que "...en todo caso de anticipo sobre títulos o valores, de prenda sobre ellos;

sobre sus frutos y mercancías, las organizaciones auxiliares del crédito podrán efectuar la venta de los títulos, bienes o mercancías en los casos que proceda de conformidad con la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito por medio de corredor público titulado o de dos comerciantes de la localidad conservando en su poder la parte del precio que cubra las responsabilidades del deudor, que podrán aplicar en compensación de su crédito y guardando a disposición de aquél el sobrante que pueda existir. "

Y los casos a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito son los siguientes:

a. Si el precio de los bienes o títulos de la prenda disminuyeren de tal manera que no alcance a cubrir el 20% de la obligación que garantiza; y

b. Al vencimiento de la obligación garantizada.

Después del breve análisis de las garantías, es de advertir que pueden ser constituidas por el deudor o por el cliente, indistintamente, o garantizando uno la obligación del otro.

Asimismo, si la empresa de factoraje financiero adquiere por adjudicación cualquiera de los bienes dados en garantía deberá venderlos en un plazo de un año si son bienes muebles o de dos años

si son inmuebles, siempre que los mismos no sean destinados a sus oficinas, según el artículo 45 T fracción séptima de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

XIII. EXTINCION DEL CONTRATO DE FACTORAJE FINANCIERO.

La propia ley que regula el contrato de factoraje, es omisa respecto de la extinción del propio contrato, por lo que haremos referencia a la doctrina sobre la terminación de los contratos en general, ocupándonos sólo de las reglas que sean acordes al contrato antes mencionado, a saber:

1. Cumplimiento del fin para el que fué otorgado, esto es, el agotamiento natural del contrato.

2. Vencimiento del plazo por el que fué otorgado.

En el caso del contrato de factoraje, por su propia naturaleza de contrato de financiamiento, o sea, de ejecución duradera o instantánea, es importante la fijación de un plazo, porque las obligaciones de las partes contratantes no pueden ser de duración infinita.

En cambio, en el contrato de promesa de factoraje es esencial la determinación del plazo, ya que el artículo 2246 del Código Civil vigente así lo establece, al señalar que el contrato debe constar por escrito con los elementos del definitivo, así como la limitación a cierto tiempo. En realidad más que un caso de vencimiento de plazo, estaríamos en presencia de un caso de caducidad del contrato, ya que ésta se da cuando sobrevienen causas posteriores a la celebración del mismo.

Si no se estipula plazo se atenderá a lo dispuesto por el artículo 2080 del Código Civil para el Distrito Federal.

3. Por mutuo consentimiento de las partes contratantes, en virtud de que éstas se ponen de acuerdo para resolver el contrato, pero en mi opinión, aunque el mismo actuar comercial es el imperio de la voluntad de las partes, en el contrato de factoraje no puede ser plenamente eficaz esta terminación anticipada, ya que por ser un contrato de traslativo de dominio, ya sea de las facturas al factor por parte del cliente, como del precio del factor al cliente es necesaria una retransmisión para dejar las cosas en el estado que guardaban antes de la celebración del contrato, retransmisión que puede llegar

a topar con los derechos adquiridos por terceros , como la garantía que pudo haber ofrecido la empresa de factoraje financiero a terceras personas.

4. Por la quiebra de una de las partes por ser un contrato bilateral , entre comerciantes, que todavía está pendiente de ejecución, caso en que al ser de duración, es muy probable que el mismo siga pendiente de ejecución, en cuyo caso puede la otra parte , según el artículo 139 de la Ley de Quiebras vigente, exigir al síndico que declare si va acumplir o no con las obligaciones pendientes, pudiendo el contratante no quebrado suspender la ejecución del mismo si es que el síndico no garantiza su cumplimiento.

5. Por resolución del contrato , al ser un contrato bilateral.

El incumplimiento del contrato, según lo establece el artículo 1949 del multicitado Código Civil para el Distrito Federal, otorga a una de las partes el derecho de pedir a la otra la resolución del contrato o el cumplimiento forzoso del mismo más el pago de daños y perjuicios en ambos casos, siempre y cuando se haga valer tal situación ante los tribunales competentes.

6. Por denuncia de algunas de las partes.

Por ser un contrato de financiamiento, el acreedor o el cliente puede denunciar su vencimiento anticipado, aún cuando no haya vencido el plazo.

7. Por Incurrir en alguna de las causales establecidas en el propio contrato de factoraje financiero.

XIV. FACTORAJE INTERNACIONAL.

Existe una Convención de la UNIDROT (Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado) sobre factoraje y arrendamiento financiero Internacional, celebrada en Otawa, Canadá en el año de 1988. El acta final donde se fijaron los textos fue firmada el día 28 de mayo del mismo año.

Esta convención México no la ha ratificado, sin embargo, intervino en ella oficialmente.

Lo que nos atañe de la misma, no es su vigencia, si no la regulación sistemática del contrato que nos ocupa, ya que según el artículo primero tiene por objeto regir los contratos de factoraje internacional y la transferencia de los créditos.

El artículo primero , segundo punto, nos da la definición del contrato de factoraje enunciando que es "...un contrato celebrado entre una parte (el proveedor) y otra parte (la empresa de factoraje, que en adelante se llamará el cesionario) conforme al cual:

(a) el proveedor podrá o deberá ceder al cesionario créditos que se originen en contratos de compraventa de mercaderías celebrados entre el proveedor y sus clientes (deudores), excepto aquellos que se refieran a mercaderías compradas principalmente para uso personal, familiar o doméstico;

(b) el cesionario tomará a cargo dos de las siguientes funciones:

- financiamiento de el proveedor, incluyendo préstamos y adelantos de pago;
- mantenimiento de cuentas relacionadas con los créditos;
- cobro de los créditos;
- protección en caso de falta de pago de los deudores.

(c) la cesión de los créditos deberá ser notificada a los deudores."

La Convención previene tanto el old line factoring, como el new style factoring, factoraje con notificación, excluyendo a su

contrario por ser requisito esencial del mismo, factoraje con refinanciamiento, etc.

Respecto de la notificación, debe de ser ésta por escrito, identificando a quien haga la misma o a nombre de quien se haga.

El ámbito de aplicación de la referida Convención es restringido a lo dispuesto por el artículo 2 que en su parte conducente copio:

"... se aplicará cuando los créditos cedidos conforme al contrato de factoraje se originen de un contrato de compraventa de mercaderías entre un proveedor y un deudor que tengan sus establecimientos en Estados diferentes y :

(a) esos Estados y el Estado en que el cesionario tiene su establecimiento sean Estados Contratantes; o

(b) el contrato de compraventa de mercaderías y el contrato de factoraje se rijan ambos por la ley de un Estado Contratante..."

Todo lo anterior sin perjuicio de que las partes contratantes puedan excluirla y para tal efecto, en su totalidad, ya que no pueden excluirla parcialmente.

Respecto a su interpretación y supletoriedad, deben hacerse conforme a los principios de la Convención y a falta de tales principios, será la ley aplicable según las normas de derecho internacional privado.

Los derechos y obligaciones de las partes contratantes, están expuestas en el capítulo segundo de dicha Convención y son:

- La cesión de los créditos existentes o futuros no se invalidarán por el hecho que el contrato no los especifique individualmente, el requisito es únicamente que sean determinables.

- La estipulación de la cesión de los créditos futuros en el contrato de factoraje, efectúa la transferencia de los créditos al factor en el momento en que nacen dichos créditos.

- Puede también estipularse en el contrato, la transferencia de la totalidad o de parte de los derechos del proveedor que derivan del contrato de compraventa de mercaderías, incluyendo beneficios y garantías que se reserven al proveedor en el mismo contrato, ya sea por medio de un nuevo acto o no.

- El deudor queda obligado a pagar al cesionario solamente si áquel no tiene conocimiento de un derecho preferencial que asista a otra persona de recibir el pago y si la notificación por escrito de la cesión es hecha al deudor por el proveedor o por el factor conforme a un poder conferido por el segundo a éste; identifica los créditos cedidos y al factor; y, se refiere a créditos derivados del contrato de compraventa de mercaderías celebrados en el momento en que la notificación es hecha o antes de ese momento.

El pago del deudor al factor libera al deudor, si se hace conforme al párrafo anterior, sin perjuicio de cualquier otra forma de pago que lo libere.

- El deudor puede oponer todos los medios de defensa contra el factor que tenía respecto del proveedor.

- El deudor puede oponer al factor cualquier compensación relativa a derechos o acciones existentes contra el proveedor y que el deudor pueda ejercitar en el momento en que se hace la notificación.

- El incumplimiento o cumplimiento defectuoso o tardío del contrato de compraventa de mercaderías, no dará el derecho al deudor de recuperar una suma pagada por él al factor si el deudor tiene acción de restitución del pago contra el proveedor. Sin embargo, el deudor dispone de la acción de restitución de la suma pagada al factor si éste no ha cumplido en pagar al proveedor por los créditos cedidos o si ha hecho el pago a sabiendas de que el proveedor no ha cumplido con el contrato de compraventa de mercaderías.

CAPÍTULO CUARTO

XV . LA PROBLEMÁTICA.

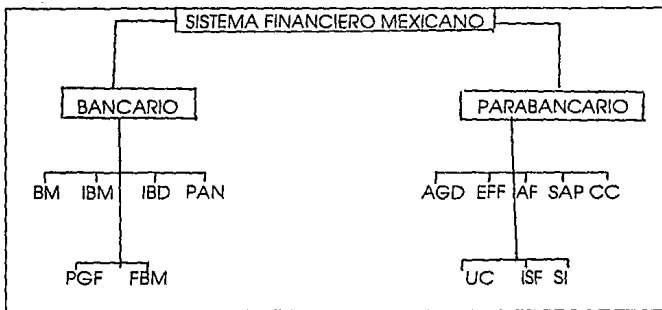
En este apartado, no se pretende hacer un análisis de todos los problemas que trae consigo la propia operación del factoraje, sino un estudio breve acerca de los principales problemas que trae consigo sobretodo la ejecución del contrato mismo.

El contrato de factoraje financiero, ya regulado por nuestra legislación ha pasado por una tarea difícil, ya que significa condensar muchos años de debates doctrinales contradictorios que han acompañado a la utilización de este instrumento contractual.

Así, es importante señalar un complejo fenómeno en el campo de financiación a la empresa : la rígida regulación administrativa del sector crediticio en general y del bancario en particular, así como los intereses bancarios en los últimos años habían favorecido el nacimiento y desarrollo de canales de financiamiento alternativos y la aparición de nuevos sujetos financieros.

El primer problema radica en las relaciones que se dan entre los intermediarios bancarios e intermediarios no bancarios o parabancarios. Es necesario advertir que para los primeros su regulación está muy avanzada; y, en cambio, para los segundos es relativamente reciente, y por lo mismo incierta.

Después de muchos debates y reformas legislativas se ha llegado a establecer el sistema financiero mexicano con el siguiente orden:

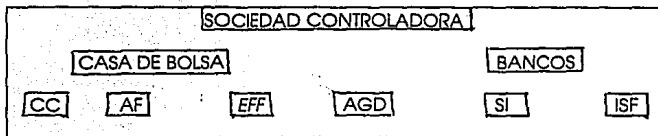


Las siglas utilizadas significan lo siguiente:

BM: Banco de México.

- IBM: Instituciones de Banca Múltiple.
- IBD: Instituciones de Banca de Desarrollo.
- PAN: Patronato del Ahorro Nacional.
- FPGF: Fideicomisos Públicos constituidos por el Gobierno Federal para el Fomento Económico.
- FBM: Fideicomisos constituidos por el Banco de México.
- AF: Arrendadoras Financieras.
- SAP: Sociedades de Ahorro y Préstamo.
- UC: Uniones de Crédito.
- ISF: Instituciones de Seguros y Fianzas.
- CC: Casas de Cambio.
- SI: Sociedades de Inversión.
- AGD: Almacenes Generales de depósito.
- EFF: Empresas de Factoraje Financiero**

Hoy por hoy existe una tendencia a la globalización del sistema financiero para llegar así a la Banca Universal, es decir, el sistema bancario y el parabancario tienden a ser prestados por un solo grupo financiero (excepto Uniones de Crédito y Sociedades de Ahorro y Préstamo), los que están regulados por la Ley de Agrupaciones Financieras (grupos perfectos) para poder quedar de la siguiente manera:



Su régimen es complicado , pero básicamente se regulan por lo siguiente:

- Los grupos Financieros deben actuar de manera conjunta frente al público ofreciendo servicios complementarios pudiendo éstos ser prestados en una sola oficina (ventanilla única) y ostentando el mismo nombre.

- la sociedad controladora garantiza subsidiaria e ilimitadamente las pérdidas de las filiales, por lo que se obtiene una permanencia de cada una de éstas, ya que entre ellas no pueden garantizarse.

- La controladora no trasciende al público.

Así, es como se da una forma de optimización de recursos tanto materiales como humanos, tendientes a una mejor prestación y seguridad del sistema financiero.

Las relaciones que se dan entre el sistema bancario y el parabancario, están siendo favorecidas en la medida en que aparecen éstos grupos, y más aún que las relaciones no son directas sino a través de la sociedad controladora que nace para regular el correcto funcionamiento del mercado financiero.

El establecimiento de las propias empresas de factoraje ha estado orientados más que a la problemática financiera a la demanda de servicio de gestión y de garantía de cobro.

Los principales problemas que actualmente tienen las empresas de factoraje financiero, como negocio son:

- a. La cobranza (el departamento de cobranza)
- b. La notificación al deudor.

Ya que en el primero, existe tal cantidad de cartera vencida que su orden o prelación en el cobro, tiende a ser de la de mayor

cuantía, olvidando a los de mediano y menor monto, error que se puede subsanar con un buen departamento de cobranza; además, las empresas de factoraje no realizan el cobro, sino que otorgan poder a favor de una persona designada por el cliente para llevarlo a cabo.; y , la segunda, es por la falta de notificación o falta de formalidad en la misma y es precisamente en la notificación donde está el éxito del factoraje. Por lo que necesariamente el fracaso en esta aumenta los problemas de la primera.

Otro problema que enfrenta la ejecución misma del factoraje, es del orden penal, ya que la notificación está dirigida al deudor y no al cliente, éste normalmente no entrega las facturas a la empresa de factoraje y a veces no quiere entregarlas para su cobro, cometiendo el delito de abuso de confianza, tipificado en el artículo 382 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia de fuero Federal que a la letra dispone: "... Al que, con perjuicio de alguien, disponga para sí o para otro, de cualquier cosa ajena mueble, de la que se le haya transmitido la tenencia y no el dominio, se le sancionará..." e indica la sanción según el monto que va de un año a doce de prisión y multa de 100 a 120 veces el salario mínimo general vigente. Y entonces resulta evidente que si el cliente transmite la propiedad de las

facturas, títulos de crédito, etc, el cliente se encuentra en esta hipótesis.

Otro problema radica en la celebración del contrato mismo, ya que por descuido de algunos de los clientes que tienen facturas o títulos a punto de vencer y se ven en problemas financieros, acuden a la prestación de este servicio y los contratos de factoraje son celebrados de manera vertiginosa.

Conjuntamente con los problemas anteriores, el factoraje en México, como negocio de financiamiento, resulta muy caro para el cliente , por lo que estos optan por financiarse con bancos a través de créditos refaccionarios , de avío, en cuenta corriente o simples, para continuar con la marcha de su empresa.

También, los contratos de factoraje son celebrados con recurso para que la empresa factor, en última instancia tenga como garantía al cliente mismo y no al deudor, por lo que para el cliente resulta menos gravoso obtener otro tipo de financiamiento si de todos modos el responde por el incumplimiento en el pago.

Otro problema se encuentra en la desinformación y desconocimiento de esta figura en las empresas proveedoras de bienes o servicios.

El principal problema radica en el modo en que esta institución se encuentra regulada, a saber : nuestra legislación es incipiente en este tema, lo que se demuestra por la forma en que la misma está siendo complementada y complicada por una serie de circulares y disposiciones emitidas por el Banco de México o por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de carácter operativo y contable, que en la práctica están por encima de la misma legislación, aunque lleguen a contradecirla, lo cual es evidentemente inconstitucional. Este es el caso que ocurre con casi toda la materia mercantil, ya que las relaciones comerciales siempre están por delante de la legislación, por lo que se debe de optar por dos caminos : el primero es una regulación eficaz de esta materia abarcando en su generalidad lo más posible, y otra, dejar un lineamiento general de la operación y dejar al arbitrio de las partes y en caso de litigio al juez su operación. En lo personal, me inclino por la segunda opción, pero nuestro sistema de derecho pertenece a la primera.

Los problemas expuestos en este apartado, pueden ser subsanados con una legislación más adecuada (sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior), misma que se analizará en el siguiente apartado.

XVI. HACIA UNA NUEVA LEGISLACION.

Nuestro sistema en los últimos años, se ha caracterizado por la constante creación, derogación y abrogación de leyes; así como adiciones y reformas a las mismas, que pretenden resolver la totalidad de los problemas sociales, económicos y políticos de nuestro país.

En el presente apartado, no se pretende resolver todos los problemas que trae consigo el contrato de factoraje financiero y la ejecución del mismo. Lo que sí se desea es apuntar los principales lineamientos que debe tener la regulación del contrato de factoraje, para prever y adecuar a la realidad las posibles soluciones que se presentan en la práctica comercial.

Tales lineamientos son los que serán analizados en este apartado, acompañados de una motivación de los mismos, a saber:

La Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, establece dos definiciones de factoraje financiero, una como actividad y otra como el contrato mismo. La legislación debería señalar una sola definición y ésta debe abarcar todas las modalidades existentes en la realidad.

Para llevar a cabo la tarea anterior, hay que empezar por distinguir entre el factoraje como contrato básico (contrato normativo) que regula al factoraje financiero en su conjunto, y las concretas operaciones de factoraje (los actos jurídicos que deben realizarse a través de su ejecución) por ser un contrato de duración o de tracto sucesivo.

El contrato de factoraje como contrato normativo, debe definirse como: El contrato de factoraje financiero es aquel contrato normativo por medio del cual el cliente se obliga a ceder los créditos que éste tenga a su favor documentados en facturas o títulos de crédito provenientes de la proveeduría de bienes o servicios, a la empresa de factoraje financiero y en su momento entregar los referidos documentos y ésta se obliga a aceptar esta cesión, entregándole numerario por el importe de los mismos menos una cantidad de dinero y a prestar al cliente otros servicios expresamente

pactados, asumiendo el riesgo de la insolvencia del deudor, salvo pacto en contrario.

a.- El contrato normativo:

La legislación por sus características de generalidad y abstracción no debe prever todas las situaciones que pudieran darse en todos los casos, sino que debe dejar a la voluntad de las partes su propio marco de regulación y eficacia. Lo que se trata de prever en el contrato con mayor detalle, la estructura que vayan a revestir las concretas operaciones del factoraje que lleguen efectivamente a realizarse.

b.- El cliente se obliga a ceder los créditos que tenga a su favor documentados en facturas o títulos de crédito provenientes de la proveeduría de bienes o servicios y a entregarlos a la empresa de factoraje financiero:

En primer término, se trata de que el cliente no solo se obligue a ceder los créditos que tenga a su favor, sino que además vaya entregando a la empresa de factoraje los documentos donde consten los créditos que el primero haya cedido a la segunda por

virtud del contrato normativo, siguiendo los principios de globalidad y exclusividad.

Se sostiene que hay que seguir estos principios de globalidad y exclusividad, ya que resultaría menos costosa la operación, al manejarse la cesión de todos los créditos a una sola empresa de factoraje en un solo contrato.

Respecto a la entrega de documentos, facturas o títulos de crédito, debe ser real, pero evidentemente en la medida en que vayan siendo transmitidos los recursos de la empresa de factoraje financiero, es decir, durante la ejecución del mismo contrato. La entrega real obedece a que al llegar el momento de hacerse exigibles los créditos, la empresa de factoraje pueda realizar su cobro, sin necesidad de acudir al cliente, cuidando así que éstos no extravíen los documentos o cometan el delito de abuso de confianza, además para que la empresa de factoraje pueda revisarlos evitando que sean apócrifos y para tomar todas las medidas que sean necesarias, avisando al cliente o al deudor de la situación de anomalía que guarden, pudiendo pactar en el contrato que podrá darse por terminado el plazo de vigencia del mismo anticipadamente por este tipo de causales.

Lo expuesto en el párrafo anterior, da lugar a que el cliente sólo garantizará la legitimidad de los documentos cedidos haciendo evidente la existencia de los mismos.

La razón de que los créditos deben ser provenientes de la proveeduría de bienes o servicios, es por la naturaleza misma del factoraje financiero, ya que la proveeduría hace referencia a la actividad realizada por personas morales o físicas que realizan actividades empresariales para cubrir ciertas necesidades con el abastecimiento en el ámbito comercial, donde sus abastecidos por diversas causas, como un complejo aparato administrativo o problemas financieros pagan los bienes o servicios prestados por el proveedor en un plazo posterior al consumo o disfrute de los mismos y éste recurre a la empresa de factoraje financiero para que ésta adquiera estos créditos a cambio de dinero, para que los flujos monetarios del cliente (relación entre sus operaciones activas y pasivas) puedan equilibrarse; resolviendo así el problema de liquidez y tesorería del proveedor.

c.- La empresa de factoraje financiero se obligue a aceptar la cesión de los créditos entregando numerario al cliente por el importe

de los créditos menos una suma de dinero y a prestar los servicios que se hayan pactado en el contrato :

La empresa de factoraje financiero asume en el contrato la obligación de aceptar la cesión de los créditos puesto que éstos (en el orden de Ideas que seguimos) ya son necesariamente existentes y presuntamente legítimos. Además esto es por la correspondencia a los principios de globalidad y exclusividad a que nos hemos referido.

A entregar numerario por el importe de los créditos menos una suma de dinero, y solo dinero, esto obedece a que el contrato de factoraje es precisamente un contrato de financiación y como tal su objetivo es el dinero y no el crédito. La financiación sin crédito es lo que caracteriza a la operación propia del factoraje, ya que esta suma de dinero que le entrega la empresa de factoraje financiero no constituye una deuda que el cliente contrae con ésta, los anticipos no gravan al cliente, no se trata de un préstamo que recibe el cliente con las garantías de los créditos pendientes de cobro, sino se trata de un cobro anticipado de los mismos.

La cantidad debe ser en numerario (en dinero). No en títulos de crédito (excepto en cheque). Esto no implica que la empresa de

factoraje, con las facultades que el cliente le otorgue pueda invertir el dinero en otros conceptos.

Ahora bien, menos una suma de dinero, implica la contraprestación que recibe la empresa de factoraje del cliente, por la prestación del servicio de anticipar el pago de sus créditos, ya que este contrato es por esencia oneroso. La contraprestación puede ser pactada en el mismo contrato según el interés que estimen las partes en el mes de su celebración, y durante la ejecución del mismo, a una tasa de interés fija o variable para las subsecuentes entregas de dinero.

Además, la empresa de factoraje debe prestar los servicios pactados en el clausulado del contrato, esto se refiere a las modalidades a las que pueden sujetar el contrato de factoraje como la información al cliente del mercado, sobre la solvencia de sus futuros deudores, asesorar su contabilidad, contratación de un seguro por las operaciones realizadas, etc.

d.- La empresa de factoraje financiero debe asumir el riesgo de insolvencia del deudor, salvo pacto en contrario:

En principio la empresa de factoraje debe asumir el riesgo por la insolvencia del deudor, porque los créditos objeto del factoraje han sido transmitidos en propiedad al factor y si éste los adquirió ha sido previo estudio de los mismos, e incluso es la forma más apropiada para vitalizar la figura del factoraje en nuestra práctica comercial.

Por los recursos económicos y humanos con los que una empresa de factoraje financiero debe contar para tener la suficiente capacidad de investigación socio-económica de sus clientes y de los deudores de éstos y de cobranza, además de no resultar muy costoso para el factor, le dará la oportunidad de decisión de asunción del riesgo. También la empresa de factoraje financiero podría cobrar una suma de dinero adicional por estos conceptos (investigación y cobranza). Y más aún, si se establece la obligación de contratar un seguro por el monto de todas las operaciones del factoraje, ya sea a cargo de la empresa de factoraje financiero o del cliente.

Se sostiene por lo tanto, que la modalidad que debe adoptarse es la de factoraje sin recurso y por excepción la de un factoraje con recurso, puesto que en éste último caso se desvirtúa al factoraje puro, convirtiéndolo en un mandato de cobranza.

Ahora bien, debe también regularse en la legislación las siguientes formas de terminación del contrato de factoraje financiero, a saber:

1. Por voluntad de las partes.
2. Por la suspensión de pagos o quiebra de las partes.
3. Por vencimiento del plazo.
4. Por cumplimiento de los fines del contrato.
5. Por declaración de información falsa de las partes.
6. Por cumplimiento de las causales de vencimiento anticipado pactadas en el contrato.

Pasando al punto referente a la ejecución del contrato de factoraje financiero, o sea el cumplimiento de los actos jurídicos tendientes a la realización del mismo, se propone que por ser un contrato de duración o tracto sucesivo se vaya ejecutando en los plazos estipulados por las partes.

Esto es, una vez celebrado el mismo, comienza a surtir sus efectos los cuales son producir una serie de obligaciones que tienden a la realización del contrato, a saber: Por parte del cliente, la entrega

real de los documentos que acrediten la titularidad de los créditos contra la entrega, también real, del importe de los mismos menos una suma de dinero determinada o determinable por parte de la empresa de factoraje financiero durante el plazo estipulado.

Ahora bien, existe un instrumento jurídico no constitutivo del contrato de factoraje financiero, sino paralelo al mismo llamado cuenta corriente ("parabancario") el cual debe estar permitido y regulado por la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito para facilitar y agilizar la ejecución del factoraje, para que las entregas a que nos referimos en el párrafo anterior se hagan, como única excepción, a través de esta cuenta.

Así, la transferencia de los créditos y el pago de éstos, así como los adelantos que va efectuando la empresa de factoraje financiero al cliente a cuenta del precio de la cesión se pueden ir registrando en una cuenta corriente que las partes lleven.

Por virtud del contrato de cuenta corriente el factor puede acreditar al cliente el importe de los créditos que éste le cede y le debita el importe de las comisiones y de los intereses en su caso y el cliente debita al factor el importe de los créditos que le transmite y le

acredita el importe de las comisiones y de los intereses, de la siguiente forma:

A) CUENTA DE CESIONES POR LA GLOBALIDAD DE LOS CREDITOS	
DEBE (CARGO) Importe de las facturas pagadas	HABER (ABONO) Importe de las facturas cedidas
B) CUENTA DE LIQUIDACION	
DEBE (CARGO) Comisiones Intereses y anticipos	HABER (ABONO) Cobro a deudores

La cuenta corriente debe cerrarse en los plazos estipulados en el contrato.

Es de advertir, que para la mejor ejecución del contrato de factoraje financiero, deben tomarse en cuenta, como hemos venido insistiendo los siguientes puntos:

a.- Papel que los deudores desempeñan en esta operación; y

b.- La administración y cobranza de los créditos cedidos.

a.- Papel que desempeñan los deudores en esta operación:

Cualquiera que sea el objeto de la transmisión de los créditos a la empresa de factoraje financiero la cesión opera por mero consentimiento entre el factor y el cliente, mismo que es externado en el contrato y en la entrega de las contraprestaciones, como cumplimiento del mismo.

Ahora bien, toda cesión de créditos objeto del contrato de factoraje financiero, debe notificarse al deudor por la empresa de factoraje apercibiéndole de doble pago si paga al acreedor primitivo. Esto implica que la notificación al deudor debe liberar al cliente de responder por el crédito por las siguientes dos razones:

La primera, porque el deudor ha aceptado y reconocido el adeudo a la empresa de factoraje financiero y la segunda, porque ésta ya es propietaria de los créditos desde antes de la notificación al deudor (desde el momento de la celebración del contrato entre el factor y cliente).

En esta etapa de ejecución, la operación de factoraje está en proceso de formación por tres elementos subjetivos:

Empresa de factoraje financiero - cliente - deudor, ya que el consentimiento o conocimiento del deudor influye (más no constituye) en la ejecución de la cesión. Esta última es la razón de la disposición de nuestro Código Civil vigente de proteger la buena fe del deudor cuyas obligaciones fueron cedidas, cuando desconoce la cesión y paga a su acreedor originario.

Por éstas circunstancias debe regularse en la ley y en el contrato normativo, la obligación de la empresa de factoraje financiero de notificar al deudor y la obligación del cliente de no recibir el pago una vez cedido el crédito, o si no ha sido notificado dar aviso al factor para que lo notifique.

Respecto de la notificación, esta se encuentra establecida en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito en cuanto a su formalidad y en el Código Fiscal Federal en cuanto al plazo, lo que significa una regulación poco coherente en la legislación, ya que es el Código Fiscal Federal es el que nos remite a la citada Ley materia del contrato de factoraje, además de establecer dos tipos de factoraje financiero de los que la segunda ley no hace

referencia, y esto no debe ser porque una ley debe regular una figura contractual y no distintas leyes.

b.- La administración y cobranza de los créditos cedidos:

La legislación debe de prever la forma de llevarse a cabo la cobranza de los créditos por la Empresa de Factoraje Financiero y no dejarla a las disposiciones que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emita al respecto. Si la empresa factor no la realiza personalmente (o sea el factoraje con cobranza delegada), estableciendo que si se lleva a cabo la cobranza por un tercero o por el cliente, el deudor debe tener conocimiento de esta situación.

Por lo que respecta a la administración de los créditos, resulta lógico que si el cliente transmitió a la empresa de factoraje la propiedad sobre las facturas y títulos de crédito, es ésta quien debe de llevar a cabo la administración de los mismos y está por consiguiente facultada, sin necesidad del consentimiento del cliente, para la realización de toda clase de operaciones de administración tales como el descuento u otorgarlos en garantía para obtener recursos.

En el contrato de factoraje financiero pueden pactarse garantías accesorias a éste, que otorgue el cliente (en el factoraje con recurso) o en un acto posterior otorgue el deudor (en el factoraje sin recurso).

Debe regularse en la Ley que el contrato de factoraje financiero debe constar por escrito para que la cesión produzca sus efectos frente a terceros.

Todo lo que no se oponga a los principios propuestos en este apartado debe quedar regulado en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito como se encuentra regulado en este momento, aplicando, por mi parte el análisis realizado a lo largo del presente trabajo.

XVII.CONCLUSION.

- El factoraje nace en Inglaterra quien lo exporta a sus colonias en Norte América donde se perfecciona. En México su recepción legislativa se da en el año de 1990, al incluir en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, a las empresas de factoraje financiero, quienes deberán obtener autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para operar.

- Las relaciones comerciales van un paso adelante que la discusión en el Congreso de la Unión para la elaboración de una ley, por lo que es necesario legislar de manera más simple los contratos que se celebran en dichas relaciones y para lograr este objetivo debe establecerse un contrato normativo y sus lineamientos generales a seguir, dejando al arbitrio de los contratantes todos los demás aspectos y condiciones. Por lo que se propone en el presente trabajo que el contrato de factoraje financiero, se defina a nivel legislativo como: El contrato de factoraje financiero es aquel por medio del cual el cliente se obliga a ceder los créditos que éste tenga a su favor documentados en facturas o títulos de crédito provenientes de la proveeduría de bienes o servicios, a la empresa de factoraje financiero y en su momento entregar los referidos documentos y ésta se obliga a aceptar esta

cesión, entregándole numerario por el importe de los mismos menos una cantidad de dinero y a prestar al cliente otros servicios expresamente pactados, asumiendo el riesgo de la Insolvencia del deudor, salvo pacto en contrario.

- Existen tantas modalidades del contrato de factoraje financiero como deseen las partes, por lo que debe abrirse la posibilidad legal de incluir no solo el factoraje con recurso y sin recurso, sino todas las posibilidades analizadas en la presente tesis.

- El contrato de factoraje financiero es un contrato que se va ejecutando con la entrega que el cliente hace al factor de las facturas, contrarrecibos, títulos de crédito, etc. y con la entrega del factor al cliente del valor de los mismos menos el interés pactado, en los plazos y condiciones convenidos por las partes, adoptándose o no los principios de globalidad y exclusividad.

- Para facilitar la operación del factoraje, las partes deben llevar una cuenta corriente en la cual se anote la línea de factoraje otorgada por la empresa de factoraje financiero y los documentos donde consten los derechos de crédito que se van cediendo mientras se va ejecutando el contrato de factoraje.

- Solamente la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito debe de regular lo relativo a la notificación, a la administración y cobranza de los créditos cedidos.

- Las garantías que se otorguen en el contrato deben ser únicamente el aval y la obligación solidaria, ya que las garantías reales desvirtúan la operación misma del factoraje.

- En México resulta muy cara la operación de factoraje por lo que su costo debe ser menor y competitivo con los otros tipos de financiamiento.

- Uno de los mecanismos de atracción al cliente, lo ofrecen los grupos financieros que tienden a formar lo que se conoce como la banca universal en donde a un mismo cliente se le prestan todos los servicios bancarios y parabancarios, ahorrando así la empresa de factoraje financiero costos y el cliente las comisiones por cada operación.

XVIII. BIBLIOGRAFIA.

ACOSTA ROMERO, Miguel. "Derecho Bancario"; 4a.ed, México.Porrúa, 1991; p.p.1008.

AGUILAR CARBAJAL, Leopoldo. "Contratos civiles"; 2a.ed, México.Porrúa, 1977; p.p. 448.

BARBERO, Domenico. "Derecho privado".Tr. Santiago Sentís Melendo; T.4.; Buenos Aires; Ediciones Europa-América; 1967; p.p. 756.

BAUCHE GARCADIIEGO ,Mario. "La Empresa" ;4a.ed, México.Porrúa, 1983; p.p. 198.

BAUCHE GARCADIIEGO ,Mario. "Operaciones Bancarias" ;4a.ed, México.Porrúa, 1981; p.p. 248.

BEJARANO SANCHEZ, Manuel. " Obligaciones Civiles" ;3a. ed.; HARLA; México; 1984; p.p.619.

BONEO VILLEGAS, Eduardo J.y BARRERO DELFINO, Eduardo; "Contratos Bancarios Modernos"; Aledero Perrot; Buenos Aires; 1983; p.p.178.

1983;p.p.178.

BORJA SORIANO, Manuel. "Teoría general de las obligaciones"11a. ed.; México.Porrúa, 1989; p.p.732.

DAVALOS MEJIA, Carlos Felipe. " Derecho Bancario y Contratos de Crédito";2a. ed.;T II; HARLA; México; 1992; p.p. 558.

DOMINGUEZ MARTINEZ, Jorge Alfredo. "Derecho Civil"; México; Porrúa; 1990; p.p.701.

DIEZ PICAZO, Luis. "Sistema de Derecho civil"; T.2; Madrid.Tecnos; 1978; p.p. 690.

GARCIA TELLEZ, Ignacio. "Motivos, Concordancias y Comentarios del Código Civil Mexicano"; México;1932. p.p.186.

FRAGA Gabino."Derecho Administrativo";29a. ed.;Porrúa; México; 1990; p.p. 506.

LOPEZ DE LA CERDA, Julio. "Estudio de la Responsabilidad Civil Proveniente de Daños" México; Editorial Cultura; 1940; pp.324.

LOZANO NORIEGA, Francisco. " Cuarto Curso de Derecho Civil Contratos ";5a.ed.; México; Asociación Nacional del Notariado Mexicano;México;1990; p.p. 523.

MANTILLA MOLINA, Roberto L. "Derecho Mercantil"; 22a. ed.;México; Porrúa; 1982; p.p. 486.

MAZCAUD, Heri y LEON Y TUNC,Ander."Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual"; Tr.Luis Alcalá Zamora.Buenos Aires;Ediciones jurídicas Europa-América; 1955; p.p.470.

PEREZNIETO CASTRO, Leonel "Derecho Internacional Privado"; 5a. ed.;México; HARLA; 1990; p.p. 562.

PINA, Rafael de. "Contratos en particular";4a.ed.; México;Porrúa; 1978; p.p. 387.

RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín."Derecho Mercantil";2a.ed.; T.l.;México; Porrúa;1991;p.p. 449.

RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín. "Derecho Mercantil"; 2a.ed.;
T.II.; México; Porrúa; 1991; p.p. 429.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. "Derecho civil mexicano"
6a.ed.; T.IV.; México; Porrúa; 1977; pp.708.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. "Derecho civil mexicano"
6a.ed.; T.I.; México; Porrúa; 1990; pp.525.

SANCHEZ MEDAL, Ramón. "De los contratos civiles"; 11a.ed.;
México; Porrúa; 1991; p.p.616.

VASQUEZ DEL MERCADO, Oscar; "Contratos Mercantiles"; 49a.ed.;
México, Porrúa; 1992 ; p.p. 571.

VAZQUEZ PANDO, Fernando Alejandro; "Derecho Monetario Mexicano
"; México; HARLA; 1991; p.p. 215.

REVISTAS JURIDICAS

BIGHETTI, Monica. Factoring. Rivista di Diritto Civile
No.2; anno XXXIII (marzo-aprile 1987); Padova, Italia.

CARNEVALLI, Ugo. "El problema Jurídico del Factoring". Revista de Derecho Civil; Año XXI; Italia.

CASTILLO PEÑA, Ernestina. "El Factoring" ; Revista de Derecho Comercial y de la Empresa ; Nos. 31 y 32; Año VII.; (Julio-diciembre 1984); Montevideo, Uruguay

EIZAGUIRRE, José María de. "Factoring" Revista de Derecho Mercantil; Nos.187- 188 (enero-Junio 1988); Madrid, España.

FAUCEGLIA, Giuseppe. El Contrato de Factoring en la práctica; Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense; Nos. 72 (1986); Madrid, España.

MOTILLA MARTINEZ, Jesús; "El Factoring Dentro del Marco Tradicional del Crédito en México". Jurídica-Anuario; Universidad Iberoamericana 1988.

NEGRI,Alba. "I Vizi della Cosa Nella Vendita Internazionale di Beni Mobili" (Italia Francia); Rivista di Diritto Civile No.2; anno XXXIII (marzo-aprile 1987); Padova, Italia.

PEREZ FONTANA, Sagunto. "El Factorina" ; Revista de Derecho Comercial y de la Empresa ; Nos. 31 y 32; Año VII.; (Julio-diciembre 1984); Montevideo, Uruguay.